

**SUMILLA: INTERPONEMOS DEMANDA DE AMPARO**

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE ILO – Juzgados Sub Modulo de Ilo**



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL EL ALGARROBAL** debidamente representado por su Alcalde **FLORENTINO NINA FERNANDEZ**, Representantes de la **SOCIEDAD CIVIL** ante el **CONSEJO DE COORDINACION LOCAL DISTRITAL DE EL ALGARROBAL (CCLD)**, Representantes de la **SOCIEDAD CIVIL** ante el **CONSEJO DE COORDINACION LOCAL PROVINCIAL ILO (CCLP) Y COMISION DE USUARIOS DEL SUBSECTOR HIDRAULICO ILO**, señalando domicilio procesal en Luis E. Valcárcel Mz. 31 Lt. 01 – Pampa Inalámbrica, con Casilla electrónica SINOE N° **139087**, con la finalidad de que todas las notificaciones que deriven del presente proceso constitucional sean notificadas a la casilla electrónica antes citada en observancia al artículo 11° del Nuevo Código Procesal Constitucional; sin perjuicio de ello, proporcionamos Casilla judicial Nro. 265 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial Sede Ilo, ante usted con el debido respeto exponemos lo siguiente:

La presente demanda se realiza observando los requisitos previstos en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional, respecto al Juzgado Civil del lugar donde se afectó los derechos constitucionales y de acuerdo con lo estipulado en el Art. 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, cumplimos con los requisitos exigidos para presentar la Demanda Constitucional de Acción de Amparo, en los siguientes términos:

Al amparo del Art. 2° Números 1, 2 y 14, Arts. 10°, 62°, 200° Numeral 2 de la Constitución Política Perú; en concordancia con lo señalado en el Código Procesal Constitucional, en su Art. 1° que establece que los procesos a los que se refiere el presente título tienen como finalidad: proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”, venimos de consenso a título personal e invocando la protección y representación de los derechos e intereses difusos de toda la población de Ilo acudimos ante vuestro Despacho con la finalidad de interponer formal demanda Constitucional de AMPARO contra:

**I. NOMBRE Y DIRECCION DOMICILIARIA DE LOS DEMANDADOS**

**1.1. GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, representado por su Gobernadora Regional señora **GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA**, a quien se le deberá de notificar en la Av. Malecón Mariscal Domingo Nieto 1-B S/N Sector el Gramadal - Moquegua,

**1.2. MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, representado por su Alcalde señor **JHON LARRY COAYLA**, a quien se le deberá de notificar en Jr. Ancash Nro. Cercado de Moquegua,

**1.3. DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE MOQUEGUA (DIRESA MOQUEGUA)**, representado por su Director Regional señor Juan Luis HERRERA CHEJO, con domicilio laboral en Av. Simón Bolívar S/N [costado Hospital Regional de Moquegua],

**1.4. EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO MUNICIPAL DE MOQUEGUA (EPS MOQUEGUA)**, representado por su Gerente General señor Santiago Walter VILLASANTE CONZA, con domicilio laboral en Calle Ilo N° 653 cercado de Moquegua.

**1.5. ORGANISMO TECNICO DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – OTASS**, representado por su Director Ejecutivo señor LUIS HERNAN CONTRERAS BONILLA, con domicilio laboral en Calle German Schreiber N° 210 – Oficina 101 Distrito San Isidro de la Provincia de Lima.

**1.6. MINISTERIO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO**, representado por su Ministro señor **DURICH WHITTEMBURY TALLEDO**, con domicilio laboral en Av. Las Artes N° 260, Distrito de San Borja de la Provincia de Lima.

**1.7. EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE FLORES**, Director Titular del Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua - EPS Moquegua S.A., representante de la **SOCIEDAD CIVIL**, a quien se le deberá en Calle Ilo N° 653 cercado de Moquegua.

## **II. REPRESENTACIÓN PROCESAL DEL ESTADO**

En defensa de los intereses del Estado, conforme al artículo 5° del Código Procesal Constitucional, que señala: “La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público [...], quien deberá ser emplazado con la demanda (...)”. Por lo que se deberá de emplazar a:

**1.1.** Procurador Público del GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, a quien se le deberá de notificar en la Av. Malecón Mariscal Domingo Nieto 1-B S/N Sector el Gramadal - Moquegua,

**1.2.** Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, a quien se le deberá de notificar en Jr. Ancash Nro. Cercado de Moquegua,

**1.3.** Procurador Público de la OTASS, a quien se le deberá de notificar con la demanda y anexos en Av. República de Panamá N° 3650 – Piso 11 Distrito de San Isidro de la Provincia de Lima,

**1.4.** Procurador Público del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO, a quien se le deberá de notificar en Av. República de Panamá N° 3650 – Piso 11 Distrito de San Isidro de la Provincia de Lima.

## **III. PETITORIO**

Invocando interés y legitimidad para obrar, tratándose de intereses difusos (Si bien el Código Procesal Constitucional no contiene disposiciones sobre legitimación en caso de Amparo en defensa de derechos o intereses difusos, el artículo IX del Título Preliminar



establece: “Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” Precisamente, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de demandar la tutela de derechos difusos en Amparo por parte de cualquier persona afectada); se interpone frente a la reiterada y publica violación de los derechos fundamentales de la población de la Provincia de Ilo.

### **Como Primera Pretensión Principal:**

Reconocer que la inacción (OMISION) de las Entidades demandadas vulneran las condiciones de vida de la población de Ilo, concretamente de los habitantes del distrito de El Algarrobal (PROMUVI I: Programa de Vivienda del Distrito El Algarrobal – Santa Rosa, Valle y Asociaciones) y de la Pampa Inalámbrica; son indignas por la grave situación de insalubridad que viene afectando a poblaciones vulnerables tales como niños, niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y personas con discapacidad.

### **Como Segunda Pretensión Principal:**

Que, de conformidad con el Art. II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, SOLICITAMOS que, en resguardo de los derechos fundamentales invocados, situación ante la cual planteamos como pretensión, SE ORDENE lo siguiente:

- 1. ORDENE** a las entidades emplazadas; Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moquegua (EPS Moquegua S.A.), la suspensión inmediata del vertimiento de aguas servidas provenientes del PTAR OMO sin ningún tipo de tratamiento o con deficiente tratamiento en cuerpos de agua al río OSMORE de Ilo. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Art. 17° y numeral 27.2 del Art. 27° del Código Procesal Constitucional.
- 2. ORDENE** a las entidades emplazadas, Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Moquegua (EPS Moquegua S.A.), la implementación de un sistema de tratamiento preventivo de las aguas servidas (residuales) de la PTAR OMO que van a descargar al río OSMORE de Ilo, con el propósito de que se eliminen los huevos de helmintos que vienen perjudicando la vida de los animales, sembríos de las plantas de tallo largo y corto del valle de Ilo, como también, que la contaminación de las aguas está produciendo la muerte de los camarones, los cuales producto de este envenenamiento están en una etapa de extinción. Bajo apercibimiento de aplicarse a los responsables las medidas coercitivas establecidas en el Art. 17° y numeral 27.2 del Art. 27° del Código Procesal Constitucional.
- 3. ORDENE** a las entidades emplazadas; Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Moquegua (EPS Moquegua S.A.) el retiro inmediato de los lodos residuales de las seis [06] lagunas de la PTAR de OMO, lodos residuales que deben de ser debiendo depositados en algún monorrelleno, por tenerse conocimiento que es un residuo contaminado que se descarga juntamente con las aguas servidas al río OSMORE de Ilo. Bajo apercibimiento de aplicarse a los



responsables las medidas coercitivas establecidas en el Art. 17° y numeral 27.2 del Art. 27° del Código Procesal Constitucional.

**4. ORDENE** a las entidades emplazadas Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Moquegua (EPS Moquegua S.A.), Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que, en el marco de sus funciones, elaboren el expediente técnico para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales de los desagües de Samegua, cercado de Moquegua y San Antonio lejos del Valle Bajo de Moquegua.

**5. ORDENE** a las entidades emplazadas, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto: GESTIONEN la construcción de una planta de tratamiento y disposición final de residuos sólidos en la provincia de Mariscal Nieto, lejos del VALLE BAJO DE MOQUEGUA lugar en donde actualmente se ubica la planta de PTAR OMO, la misma que deberán de iniciar o en su caso continuar estas gestiones en el plazo de **TREINTA [30] días hábiles**, de los cuales deberán de informar documentalmente en el mismo plazo de treinta [30] días al Juzgado Constitucional [Juzgado Civil] de Ilo, así como informar

**6. ORDENE** a las entidades emplazadas Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Moquegua (EPS Moquegua S.A.), Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento que, en el marco de sus funciones, adopten medidas inmediatas destinadas a la inmediata implementación de un sistema idóneo para el tratamiento adecuado de aguas servidas del PTAR OMO, con la finalidad de que las aguas servidas, no contaminen las plantas de tallo corto que se cultivan en el Valle Bajo de Moquegua, lugar en donde se encuentra ubicado la citada planta de aguas servidas provenientes de los desagües de Samegua, cercado de Moquegua y San Antonio.

**7. ORDENE** a las entidades emplazadas; Gobierno Regional de Moquegua, Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y Dirección Regional de Salud de Moquegua; adopten medidas inmediatas eficaces destinadas a la atención médica especializada de los residentes en el valle de Ilo, Pampa Inalámbrica, y del Primer Programa Municipal de Vivienda - Santa Rosa del distrito El Algarrobal, expuestas a la contaminación del agua potable y de los productos de tallo corto, leche de ganado vacuno en riesgo actual y urgente por esta causa, particularmente hacia poblaciones vulnerables, tales como niños y niñas, mujeres en estado de gravidez, adultos mayores y personas con capacidades diferentes;

**8. ORDENE** a todas las entidades demandadas Gobierno Regional de Moquegua, Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la Entidad Prestadora de Servicio de Saneamiento de Moquegua (EPS Moquegua S.A.), Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, dentro del marco de sus funciones, adopten las demás medidas necesarias que se consideren oportunas en el plazo más celeré posible, para el restablecimiento de condiciones mínimas de vida digna a favor de la población de la Provincia de Ilo, en especial del Valle de Ilo, Pampa Inalámbrica, del Programa Municipal de Vivienda-Santa Rosa del Distrito El Algarrobal, especialmente aquellas que se relacionen con su salud y el medio ambiente en que se desarrollan.

**9. ORDENE** al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTAAS como organismo ejecutor de la política del Ente Rector en



materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional; realice transferencias financieras <sup>[1]</sup> con cargo a su presupuesto a la empresa de Saneamiento de Servicios de Moquegua S.A, para la adquisición de una [01] draga para que se efectúe la descolmatación [extracción de los lodos de las seis lagunas de oxidación de la PTAR OMO, como también para el bombeo y deshidratación de las citadas lagunas] para incrementar el tiempo de retención de las aguas residuales para una mayor degradación de la materia orgánica e inorgánica, recuperando así la capacidad de tratamiento de las laguna de oxidación de la PTAR OMO.

**10. ORDENE AL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE FLORES;** cumpla efectivamente sus funciones como Representante de la Sociedad Civil de Moquegua, mencionadas en Art. 11, numerales 11.4; 11.13; 11.14 y 11.16 -primer párrafo- e4del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la empresa de Servicios de Saneamiento – EPS Moquegua S.A.

Estos mandatos Sr. Juez, en forma inmediata y a cabalidad, **bajo apercibimiento de Disponer la DESTITUCION** de las autoridades demandadas que omitan el cumplimiento de su deber funcional, de conformidad con lo previsto en el Art. 22° del Código Procesal Constitucional, como es el caso del Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento de Moquegua – EPS MOQUEGUA S.A., la Gobernadora Regional de Moquegua Sra. **GILIA GUTIERREZ AYALA;** del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Moquegua Sr. **JHON LARRY CUAYLA;** del Gerente General de la EPS Moquegua Sr. **SANTIAGO WALTER VILLASANTE CONZA,** del representante de la Sociedad Civil **EDILBERTO WILFREDO SAYRA QUISPE.** Con relación al señor Ministro de Energía y Minas Sr. **DURICH WHITTEMBURY TALLEDO** como responsable de no hacer cumplir el mandato constitucional que le confiere el Art. 128° de la Constitución Política del Estado; “Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes [...]”.

**Como primera pretensión secundaria:**

Se condene a los demandados el pago de los costos del proceso.

**III.1. SOLICITA.- Invitación a Congresista de la Republica como Amicus Curiae:**

El *amicus curiae* es una figura reconocida en el Código Procesal Constitucional, el artículo V del Título Preliminar establece: “El Juez [...] podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja [...]”.

---

<sup>1</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO [...] Art. 80.2. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el OTASS está facultado para contratar servicios de terceros especializados, de acuerdo a los mecanismos previstos en la normativa vigente, así como para financiar, con cargo a su presupuesto, la adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal. Asimismo, para los fines señalados en el párrafo precedente, el OTASS podrá realizar transferencias a las empresas prestadoras de accionariado municipal.

Significándole Sr. Juez, que el *amicus curiae* no tiene legitimidad para presentar recursos o impugnar las decisiones judiciales; además, su participación cumple determinados requisitos: (1) No ser parte ni tener interés en el proceso, (2) Tener competencia reconocida sobre la materia en consulta, (3) Su opinión no es vinculante y (4) su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional <sup>[2]</sup>.

Esta figura procesal también ha sido delimitada por el Tribunal Constitucional, al señalar: “El *amicus curiae* se materializa con la participación de terceros ajenos al proceso a fin de ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” <sup>[3]</sup>.

También se valida su participación no solo en merito a lo señalado en el Código Procesal Constitucional, sino también en normas internas del máximo intérprete de la Carta Magna: “La posibilidad de permitir la intervención en el proceso constitucional de personas o entidades especializadas que puedan coadyuvar en la resolución de la causa, ha sido prevista en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 095-2004-P-TC”.

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado en el período ordinario de sesiones del 16 al 28 de noviembre de 2009, en su Artículo 2 define el concepto de *amicus curiae* para el Sistema Interamericano: “3. La expresión *amicus curiae* significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

Sobre el *amicus curiae*, la Defensoría del Pueblo señaló “[...] ayuda a mejorar el nivel de transparencia en los procesos judiciales, eleva el nivel de discusión y abre el debate de la temática en litigio, especialmente en aquellos casos donde se encuentre comprometido el interés público o exista una trascendencia social que supere las particularidades del caso concreto” (2010).

En este sentido, la presentación de un *amicus curiae* es legítima y se fundamenta en el ejercicio de derechos fundamentales, así como en la garantía de principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y el modelo democrático de gobierno que rige en nuestro país, en especial en la región Moquegua.

La finalidad del presente *amicus* es exponer de manera precisa las consecuencias jurídicas y sociales respecto a la contaminación del Rio Osmore, como consecuencia de la PTAR de Omo, siendo que las aguas residuales de las seis [06] lagunas de oxidación de esta planta de tratamiento tanto para uso poblacional, agrícola del valle de Ilo y pequeña ganadería del citado valle [vacuno, equino], las especies menores: aves [gallinas, patos, pavos, etc.], porcinos [cerdos], caprinos [la cabra], camarones; es través

---

<sup>2</sup> Código Procesal Constitucional. (2021). Artículo V.

<sup>3</sup> STC. Expediente N° 3081-2007-PA/TC, fundamento 6.



del cauce del Rio Osmore, que presenta niveles de contaminación superiores a los niveles permisibles, conforme a lo detallado en la presente demanda.

Por los argumentos y fundamentos expuestos; solicitamos a usted señor Juez Constitucional, se autorice la participación del señor **Congresista de la Republica JORGE SAMUEL COAYLA JUAREZ**, a quien se le notificara vía exhorto en el lugar donde cumple función legislativa sita en Plaza Bolívar – Av. Abancay S/N cercado de Lima.

Nuestro pedido se fundamenta en disposiciones constitucionales, normativa nacional y, sobre todo, en las obligaciones jurídicas provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual debe ser respetado indefectiblemente.

#### **IV. DE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR**

El artículo 1º del Código Procesal Constitucional, señala: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva [...]”.

Si bien el Código Procesal Constitucional no contiene disposiciones sobre legitimación en caso de Amparo en defensa de derechos o intereses difusos, en su artículo IX del Título Preliminar señala: “Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” Precisamente, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de demandar la tutela de derechos difusos en Amparo por parte de cualquier individuo afectado.

Que el Tribunal ha entendido que los derechos difusos constituyen atributos de naturaleza indivisible, puesto que la satisfacción del derecho de uno de los integrantes de tal comunidad implica la satisfacción del resto de sujetos de dicha colectividad [...]

[4]

El Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas sentencias, que ello no debe impedir la aplicación de normas que son consustanciales a la protección de los derechos fundamentales difusos. [5]

Consecuentemente, los demandantes se encuentran legitimados para promover proceso constitucional de Amparo, en tutela de los intereses difusos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida y a la propiedad pública.

A mayor abundamiento, el **Artículo 82º [Patrocinio de intereses difusos] del Código Procesal Civil** (aplicable supletoriamente al presente proceso), señala: “Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas respecto

---

<sup>4</sup> STC Exp. 005915-2012-PA/TC, fundamento 5

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional del Perú. ASOCIACIÓN COMITÉ DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD DEL DISTRITO DE VENTANILLA. Expediente No. 05270-2005-PA/TC. Sentencia, 18 de octubre de 2006; Fundamentos 6, 13, 14.

de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.”

Pueden promover o intervenir en este proceso, el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, **los Gobiernos Locales [...] en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental** o al patrimonio cultural y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la Ley y criterio del Juez, este último por resolución debidamente motivada, estén legitimadas para ello. Por lo que, en ese entender, la Municipalidad Distrital El Algarrobal, está legitimado para obrar en el caso de autos.

[...]

Son aplicables a los procesos sobre intereses difusos, las normas sobre acumulación subjetiva de pretensiones en lo que sea pertinente.

**La indemnización que se establezca en la sentencia deberá ser entregada a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la emplee en la reparación del daño ocasionado o la conservación de medio ambiente de sus circunscripción.”** [la letra en negrita es nuestra].

Se debe esbozar que constitucionalmente la Municipalidad Distrital El Algarrobal tiene los siguientes derechos:

- i) El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado [...].<sup>[6]</sup>
- ii) Los gobiernos locales son competentes para regular servicios en materia de salud, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales [...].<sup>[7]</sup>

Por lo que, en este entender, la Municipalidad Distrital El Algarrobal, está legalmente autorizada para intervenir como demandante en el proceso constitucional de Amparo donde se han conculcado derechos constitucionales de manera fragante, que se encuentran enmarcados en los Arts. 1º, 2º numeral 22; 7º y 7-A de nuestra norma fundamental, en agravio de la población de la Provincia de Ilo y sus tres Distritos: Ilo, Pacocha y El Algarrobal.

### **Plazo para interponer la demanda**

El artículo 45º, primer párrafo, inciso de la Ley 31307- Código Procesal Constitucional, señala: *“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda”*. En el presente caso, el plazo para la interposición de la presente acción constitucional se encuentra vigente, por cuanto la vulneración de los Derechos Fundamentales en agravio de la población de la Provincia, es continuada.

---

<sup>6</sup> Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

<sup>7</sup> Artículo 195 numeral 8 de la Constitución Política del Perú.



## **Competencia**

De acuerdo al Artículo 42° del Código Procesal Constitucional; “Son competentes para conocer del proceso de Amparo, a elección del demandante, el Juez Constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción”. Considerando que los derechos constitucionales conculcados se vienen produciendo en la Provincia de Ilo, de igual forma, los demandantes domicilian la provincia de Ilo; por lo que resulta ser competente el Juzgado Constitucional [Civil] de la Corte Superior de Justicia de Moquegua – Sub Sede Ilo.

## **De la Inexistencia de vías previas**

El artículo 43° del Código Procesal Constitucional, señala: “El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) La vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

En este caso, al tratarse de una ley dictada por el Congreso de la República, no existe ninguna vía previa regulada para que los DEMANDANTES puedan cuestionar la afectación a sus derechos fundamentales individuales, o los intereses difusos involucrados. Por tanto, se cumple con el supuesto del artículo 43.3 para que no sea exigible el agotamiento de una vía previa

## **V.- RELACIÓN NUMERADA DE LOS HECHOS QUE SE HAN PRODUCIDO.-**

### **Antecedentes**

#### **5.1. Origen del Rio Osmore de Ilo**

La cuenca del río Moquegua (u Osmore o Ilo, nombres que va adquiriendo a medida de descende de los Andes), se encuentra localizada al sur del Perú, en el departamento de Moquegua, provincias de Mariscal Nieto e Ilo. Geográficamente se encuentra comprendida entre los paralelos 16° 52' y 17° 43' de latitud sur y entre los meridianos 70° 26' y 71° 20' de longitud oeste. Forma parte del sistema hidrográfico de la vertiente del Pacífico, drenando una superficie de aproximadamente 3480 km<sup>2</sup>, de los que 680 km<sup>2</sup> corresponden a la cuenca húmeda o imbrifera, ubicada por encima de los 3900 m.<sup>1</sup>

La cuenca limita al norte con la cuenca del  río Tambo, subcuenca del  río Vizcachas; al este y al sur, con la cuenca del  río Locumba; al oeste, con el  Océano Pacífico y la intercuenca entre Moquegua y Tambo, conformada por una serie de quebradas de corto y mediano recorrido que drenan sus aguas temporales al océano.

La cuenca es drenada por el río Moquegua, formado por la confluencia de los ríos **Huaracane** y **Torata** a 2 km al oeste de la ciudad de Moquegua, teniendo un afluente adicional sobre su margen izquierda aproximadamente a 2 km aguas abajo de su nacimiento: el  río Tumilaca.

El río de recorrido en dirección noreste a suroeste, es conocido bajo tres nombres: **Moquegua**, en su inicio, desde su formación hasta su encajonamiento, en donde recibe el nombre de **Osmore**, para luego cambiar su nombre al ingresar al valle de **Ilo**, en donde adquiere el nombre del valle.

## **5.2. Antecedentes de contaminación del río OSMORE de Ilo, como consecuencia del vertimiento de aguas residuales de las lagunas de oxidación de la PTAR Omo al Río Osmore provenientes de los desagües de los distritos de Samegua, Moquegua y San Antonio:**

El PTAR Omo que recepciona las aguas servidas de los desagües de los distritos de Samegua, Moquegua –Centros Poblados Menores de Los Angeles, Chen Chen y San Francisco- y San Antonio, desde su entrada de funcionamiento en el año 2014, ha venido contaminando el río Osmore [recorre todo el Valle de Ilo hasta desembocar en Océano Pacífico], lo cual ha dado lugar a que la Comisión de usuarios de Ilo, la Junta os agricultores eleven sus protestas y denuncias a la Autoridad Nacional del Agua – ANA y ALA de Moquegua, poniendo en riesgo el uso de agua para la población de la Provincia de Ilo, ganado vacuno, caprino, equino y animales menores del valle de Ilo, como también las plantaciones de Olivo y de tallo corto del valle de Ilo, de igual forma, la casi extinción de los camarones que antes del funcionamiento de la PTAR Omo, abundaban en el río de Ilo.

Las constantes denuncias de contaminación del río Osmore, han dado lugar a que el ANA efectúe evaluación de la calidad del agua del Río Osmore [periodo 2022 -2023], emitiendo al termino de las evaluaciones el INFORME TECNICO N° 0039-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/LVUC de fecha 14 de agosto de 2024, emitido por la Administración Local de Agua de Moquegua, en cuyo N° 03. Resultados de Monitoreo del Río Osmore Ilo [2022-2023]:



Cuadro N° 03. Resultados de Monitoreo del Río Osmore Ilo ( 2022-2023)

PARAMETROS	UNIDAD	U.H. MEDIO BAJO ILO MOQUEGUA		U.H. MEDIO BAJO ILO MOQUEGUA		D.S. N° 004-2017-MINAM ECA para Agua Categoría 3		
		Río 1	Río2	Río 1	Río2	D1: Riego de vegetales		D2: Bebida de animales
		28/10/2022	28/10/2022	22/08/2023	22/08/2023	Agua para riego no restringido	Agua para riego restringido	Bebida de animales
<b>Parámetros Físico Químicos</b>								
Caudal: Qs	Qs	47.3	146.7	747.7	79.3	#		
Temperatura	°C	22.2	29.2	22.2	29.2	A3		A3
pH	Unidad de pH	8.68	8.15	6.38	8.54	6.5 - 8.5		6.5 - 8.4
Oxígeno Disuelto	mg/L	10.81	12.91	11.31	14.73	2.4		
Conductividad eléctrica	µS/cm	2460	2750	2616	2710	2500		
Inorgánicas	µS/cm	290	180	278	101	518		
<b>Parámetros Inorgánicos No Metálicos</b>								
Fósforo Total	mg/L	< 0.158	< 0.041	< 0.010	< 0.010	5		
Nitrógeno Total	mg/L	1.92	0.408	2.96	0.32	5		
<b>Aniones por Cromatografía Iónica</b>								
Cloruro, Cl-	mg/L	357	472	267	319	500		
Nitrato, NO3-	mg/L	4.42	0.226	9.975	< 2.300	5		
Nitrato, como N	mg/L	< 0.001	< 0.001	#	#	#		
Nitrato, NO2-	mg/L	0.004	0.004	#	#	5		
Sulfato, SO4-2	mg/L	476	522	473	418	1000		
<b>Parámetros Orgánicos</b>								
Aceites y Grasas	mg/L	< 0.5	< 0.5	< 0.4	< 0.4	5		
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)	mg/L	2	2	< 1.1	< 1.1	15		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	18.1	2.5	< 8.0	< 8.0	40		
Detergentes (Surfactantes Aniónicos - SAAM)	mg/L	< 0.025	< 0.025	< 0.02	< 0.02	0.2		
<b>Metales Totales por ICP-MS</b>								
Aluminio (Al)	mg/L	0.003	0.003	0.048	0.074	5		
Antimonio (Sb)	mg/L	< 0.0007	< 0.0007	< 0.0013	< 0.0013	#		
Arsénico (As)	mg/L	0.0072	0.00768	0.00530	0.00515	0.1		
Bario (Ba)	mg/L	0.0853	0.05839	0.0881	0.0407	0.7		
Berilio (Be)	mg/L	< 0.00001	< 0.00001	< 0.00006	< 0.00006	0.1		
Bismuto (Bi)	mg/L	< 0.00005	< 0.00005	< 0.00003	< 0.00003	#		
Boro (B)	mg/L	1.89	1.89	1.120	1.191	1		
Cadmio (Cd)	mg/L	< 0.00005	< 0.00005	< 0.00003	< 0.00003	0.01		
Calcio (Ca)	mg/L	188	203	199.767	172.624	#		
Cobalto (Co)	mg/L	0.00004	0.00004	0.00021	< 0.00003	0.05		
Cobre (Cu)	mg/L	0.00196	0.00089	0.00248	0.00181	0.2		
Cromo (Cr)	mg/L	< 0.0003	< 0.0003	< 0.0003	< 0.0003	0.1		
Estaño (Sn)	mg/L	< 0.00003	< 0.00003	< 0.00010	< 0.00010	#		
Estroncio (Sr)	mg/L	1.91	1.8	2.1804	1.8538	#		
Fósforo (P)	mg/L	< 0.02	< 0.02	< 0.010	< 0.010	#		
Hierro (Fe)	mg/L	0.00009	0.03877	0.0659	0.1297	3.0		
Litio (Li)	mg/L	0.11693	0.07135	0.0975	0.0577	2.5		
Magnesio (Mg)	mg/L	33.3	42.7	34.424	40.877	#		
Manganeso (Mn)	mg/L	0.0082	0.0085	0.00652	0.02785	0.2		
Mercurio (Hg)	mg/L	< 0.000033	< 0.000033	< 0.00009	< 0.00009	0.01		
Molibdeno (Mo)	mg/L	0.00404	0.00873	0.00472	0.00008	#		
Níquel (Ni)	mg/L	< 0.00073	< 0.00017	< 0.0006	< 0.0006	0.2		
Plata (Ag)	mg/L	< 0.00004	< 0.00004	< 0.00010	< 0.00010	#		
Plomo (Pb)	mg/L	< 0.00006	< 0.00009	< 0.0006	< 0.0006	0.05		
Potasio (K)	mg/L	6.61	8.99	10.70	11.83	#		
Selenio (Se)	mg/L	0.00008	0.00006	0.00049	< 0.0013	0.02		
Silicio (Si)	mg/L	10.2	11.2	14.05	10.14	#		
Sodio (Na)	mg/L	242	312	388.469	469.242	#		
Talio (Tl)	mg/L	< 0.00003	< 0.00003	< 0.00005	< 0.00006	#		
Titanio (Ti)	mg/L	0.0025	0.0026	0.0072	0.0021	#		
Urano (U)	mg/L	0.01779	0.00591	0.008048	0.004373	#		
Vanadio (V)	mg/L	0.0061	0.00574	0.0067	0.0039	#		
Zinc (Zn)	mg/L	0.00803	0.00484	< 0.0025	0.0111	2.0		
<b>Parámetros Microbiológicos</b>								
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL	2400	1300	140	23	1.000	2.000	1.000
Escherichia coli	NMP/100 mL	2400	1300	140	23	1.000	**	**

Fuente: IE CERPER 2-03508/22, IE AGQ Labs ( A-23/120119, A-23/120120), IE SGS (MA2332465)

Según los resultados presentados en el cuadro N° 3, en el periodo 2022, se obtuvo los siguientes resultados:

[...]

- La concentración de pH es de **8.68 Unidades de pH que TRANSGREDE** en un 2.17% por encima del rango de pH de 6.5. a 8.5 establecidos en los ECA para agua, categoría 3: para riego de Vegetales y Bebida de animales.

- La concentración de **Coliformes Termotolerantes** es de **2400NMP/100** ml. Que **TRANSGREDE** en un 140% por encima del valor de 1000NMP/100ml. y fuera de los rangos de Coliformes Termotolerantes establecidos en los ECA para agua Categoría 3, D1: Riego de Vegetales y D2: Bebida de Animales.
- La concentración de **Escherichia coli** es de 2400 NMP/100 mL que **TRANSGREDE** en un 140% por encima del valor de 1000 NMP/100 MI y fuera de los rangos de Coliformes termotolerantes establecidos en los ECA para Aguas Categoría 3, D1: Riego de vegetales y D2: Bebida de Animales.
- La concentración de Boro es de 1.59mg/L que **TRANSGREDE** en un 59.00% el valor de 1 mg/L establecido en los ECA para Agua Categoría 3, D1: Riego de vegetales y D2: Bebida de Animales.

[...]

Según los resultados obtenidos en el Cuadro N° 3, en el periodo 2023, se obtuvo los siguientes resultados:

- La concentración de **pH** es de **8.68 Unidades de pH que TRANSGREDE** en un 2.17% por encima del rango de **pH** de 6.5. a 8.5 establecidos en los ECA para agua, categoría 3: para riego de Vegetales y Bebida de animales.
- La concentración de **Conductividad Eléctrica** es de 2610 Us/cm que **TRANSGREDE** en un 4.40 % el valor de 2500 uS/cm establecidos en los ECA para Agua Categoría 3, D1: Riego de vegetales y D2: Bebida de Animales por encima del valor de 1000NMP/100ml. y fuera de los rangos de Coliformes Termotolerantes establecidos en los ECA para agua Categoría 3, D1: Riego de Vegetales y D2: Bebida de Animales.

[...]

El punto de monitoreo Rllo2 ubicado a 50 metros arriba de Puente Pacocha, los valores de los parámetros Ph, conductividad Eléctrica y Boro **TRANSGREDIERON** los valores establecidos en el ECA-Agua Categoría 3 del D.S. N° 004-2017-MINAM, de acuerdo al siguiente detalle:

- La concentración de **pH** es de **8.68 Unidades de pH que TRANSGREDE** en un 0.47 % por encima del rango de **pH** de 6.5. a 8.5 establecidos en los ECA para agua, categoría 3: para riego de Vegetales y Bebida de animales.
- La concentración de **Conductividad Eléctrica** es de 2750 Us/cm que **TRANSGREDE** en un 10.0 % el valor de 2500 uS/cm establecidos en los ECA para Agua Categoría 3, D1: Riego de vegetales y D2: Bebida de Animales.

[...]

#### 4.0 CONCLUSIONES

[...]

4.3. El Rio Osmore llo [...] aguas arriba del puente Pacocha, y cuyos resultados correspondientes al periodo 2022 indican que los parámetros que exceden los ECA-Agua, fueron el pH, Boro y Coliformes termotolerantes y E. coli, mientras que en el periodo 2023 los parametros que excedieron los ECA-Agua en estos puntos de monitoreo fueron el pH, Conductividad Eléctrica y Boro [...].

4.4. Con fecha 30.07.24 se realizó el Monitoreo de emergencia por la presunta afectación de calidad del agua del Rio Moquegua y Rio llo a causa de la descarga de aguas residuales domesticas hacia el canal de riego Chirilo, procedentes de la PTAR Omo, en donde se realizó la medición de parámetros de campo y la toma de muestras de agua superficial en los puntos establecidos RMoqu1, RMou2, Rllo1 y Rilo3, cuyos



resultados oficiales de los puntos muestreados que se encuentran en espera de ser remitidos para realizar la evaluación respectiva, lo cual se hará de su conocimiento.

El INFORME TECNICO N° 0039-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/LVUC de fecha 14 de agosto de 2024, acredita; que la PTAR Omo viene contaminando el río Osmore de Ilo, con sus aguas servidas provenientes de los desagües de Samegua, cercado de Ilo y San Antonio, desde el año 2022, hasta la fecha [siendo que las aguas residuales de los Distritos de Samegua, Moquegua y San Antonio; han venido siendo vertidas de manera criminal por los responsables de la EPS Moquegua S.A. desde su entrada en vigencia en el año 2014, no teniéndose conocimiento de exámenes de las aguas del río Osmore, antes del 2022].

### **5.3. Respecto a la contaminación de las aguas del Río Osmore de Ilo como consecuencia del colapso de la PTAR Omo del día 28 de Julio de 2024, dando lugar a que las aguas servidas desemboquen desmesuradamente en el río Osmore**

La planta de tratamiento de agua residual OMO se encuentra ubicada en el sector denominado Hondonadas de OMO, del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua.

Dicha planta ha colapsado con fecha 28 de julio del presente, poniendo en grave riesgo la salud de la población de la Provincia de Ilo, el ganado vacuno y las plantaciones del valle de Ilo, en especial las plantaciones de tallo corto bajo, debido a que las aguas residuales que evacuan las seis (06) lagunas de oxidación contendrían alto nivel de coliformes fecales, que así, sin ningún tipo de tratamiento, son evacuados al río OSMORE hasta llegar al valle de Ilo.

Según la explicación dada por el Gerente General de la EPS Moquegua S.A., Walter Villasante Conza, que el desperfecto afectó a la red que recibe aguas residuales de más de 30 mil conexiones en los distritos de Moquegua, San Antonio y Samegua. Walter Villasante Conza, informando que la rotura de la tubería se debió al funcionamiento del sistema de sifón, que arrastró arena y materiales de construcción, incluyendo desechos de obras municipales y de los propios usuarios: “Estos elementos obstruyen el sistema de alcantarillado, exacerbando problemas que ya existían desde la construcción original, cuando el diseño del sistema no cumplió con los estándares requeridos por la EPS”.

Ese PTAR tuvo vida útil de 4 años luego colapso en el 2018, debido que no se proyectó el crecimiento demográfico de los usuarios de este.

Durante la reparación de la línea principal de alcantarillado que lleva aguas residuales a la **Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR OMO**, durante la intervención, se encontraron obstrucciones inusuales como maderas, piedras, cascajo, ropa, pañales, toallas higiénicas e incluso un colchón en las redes de alcantarillado.

El Presidente de la Junta de Usuarios de Ilo, manifestó que la rotura de tuberías de aguas contaminadas de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) OMO en Moquegua, ha afectado el río Osmore, habiéndose constatado que el agua se ve con bastante espuma, con un olor fétido, presentando el agua turbia, con una coloración amarilla típica de la contaminación.

Las aguas contaminadas del río Osmore ha traído consigo graves consecuencias en el ganado vacuno, presentándose cuadros de diarrea, lo que significa que el ganado se encuentra enfermo e inclusive la muerte de animales [vacunos, ovino, equino y animales menores] por exceso de diarreas que conllevo a su deshidratación continuada y posterior muerte y por indicación del veterinario de SENASA Ilo, se dispuso el entierro de dichos animales, siendo al parecer el motivo de las enfermedades y muerte del ganado a la presencia de huevos de helmitos que perjudican la vida de los animales y sembríos del Valle de Ilo.

La Entidad Prestadora de Servicios (EPS) Moquegua enfrenta críticas por la falta de compensación a los agricultores del valle y a la población de Ilo tras el colapso de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) Omo.

El colapso y el actual estado de emergencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales [PTAR] OMO, administrada por la EPS Moquegua S.A., y el vertimiento de aguas residuales hacia el río Osmore, atenta contra la salud y el medio ambiente en la provincia de Ilo, debido a que es una contaminación con una serie de elementos biocontaminantes [elementos fecales y degradantes] que afectan la salud humana del pueblo de Ilo.

**5.4. Sanciones impuestas a la EPS Moquegua S.A., como consecuencia del colapso del PTAR Omo de Moquegua:**

**5.3.2.** La Autoridad Nacional del Agua, emitió la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0750-2024-ANA-AAA.CO Arequipa, 18 de julio de 2024, imponiendo la multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias:  
(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Establecer la responsabilidad administrativa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua - EPS Moquegua S.A, e imponerle sanción de multa ascendente a 5,0 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación; por “realizar vertimientos sin autorización” conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 9 del artículo 120º la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; en concordancia, con la infracción administrativa de “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; conducta tipificada como infracción administrativa en el literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-G. (...).

**ARTÍCULO 2º.-** Disponer como medida complementaria que las infractoras, la empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua - EPS Moquegua S.A, deberá: 1. Debe realizar la rehabilitación de la tubería averiada que conduce las aguas residuales domésticas procedentes de la red de desagüe del tramo Los Ángeles – Puente El Rayo, las cuales se vienen disponiendo hacia el cauce del río Tumilaca (afluente del río Moquegua) en el sector Chimba Alta, del malecón ribereño, distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento Moquegua, en un plazo no mayor de diez (10) días calendarios.



**5.3.2.** De igual forma, con fecha 18 de julio de 2024, la SUNASS impuso a la EPS Moquegua, seis (06) medidas correctivas a la EPS Moquegua debido al desborde de aguas residuales que afectó a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) OMO.

La PTAR OMO presenta problemas referidos al estado de la infraestructura, la operación y mantenimiento de las unidades de tratamiento, así como la falta de capacidad de respuesta para atender los problemas operacionales. Actualmente, registra sobrecarga hidráulica, debido a que recibe un caudal mayor al de su diseño, por el crecimiento poblacional y el aumento de volumen del agua residual, que provoca que el caudal de descarga se eleve considerablemente y supere su capacidad.

Tras una acción de fiscalización de la SUNASS, se evidenció que la EPS Moquegua no acreditó la confiabilidad operativa de este sistema de tratamiento, al no mantener en condiciones adecuadas la infraestructura ni ejecutar el mantenimiento en las instalaciones y equipos, por lo que se le impuso las medidas correctivas a corto mediano y largo plazo, de las cuales no se aprecia una intervención sustancial.

Desde la fecha en que se produjo el colapso de las pozas de oxidación del Ptar de OMO, la Gobernadora Regional demandada, ha convocado a dos reuniones en las cuales ha participado a los representantes de la Sociedad Civil de Ilo, reuniones que al parecer han sido convocadas para justificar una supuesta preocupación de las autoridades emplazadas con la presente acción constitucional, en estas reuniones tan solo han sido para prometer una serie de acciones y medidas, las mismas que no se han concretizado hasta la fecha de la interposición de la presente demanda.

Estas medidas exigen elaborar y ejecutar un plan de acción a corto y mediano plazo para atenuar los desbordes que se presentan en la planta, así como mantener en condiciones adecuadas las instalaciones, infraestructura y los equipos.

Además, se ordena operar y mantener en condiciones adecuadas las unidades de pretratamiento y tratamiento secundario de la PTAR OMO, con el fin de mejorar el servicio de tratamiento de aguas residuales. Para acreditar la implementación de las medidas correctivas impuestas se otorgó a la EPS Moquegua un plazo de 90 días hábiles, teniéndose que acreditar el cumplimiento de las medidas dadas por el ente fiscalizador.

**A CUANTOS DIAS ESTAMOS DESDE EL COLAPSO DEL PTAR DE OMO?. Y CUAL DEBIO SER EL AVANCE EN LAS DOS REUNIONES? NO INFORMARON NADA DE HECHOS SOLO PALABRAS “HAREMOS, COMPRAREMOS, COORDINAREMOS [...]”**

Si bien se evidencia que la PTAR OMO requiere la ampliación de su capacidad de tratamiento, ello no solucionaría el problema de desbordes que actualmente se presentan en la zona de la Bodeguilla, debido a que, en caso se amplíe su capacidad, se descargará un caudal mayor que el colector principal no podría conducir, dada su capacidad de 315 milímetros. Por este **motivo es fundamental**

**el cambio de esta tubería para lograr una solución permanente en beneficio de los ciudadanos.**

#### **5.5. Declaratoria de Emergencia adoptadas por las Entidades demandadas y Ministerio Público, que acreditan fehacientemente, la gravedad del colapso de la tubería de conducción de aguas servidas de la PTAR OMO**

**5.5.1.** La EPS Moquegua, como consecuencia de estos graves colapsos el día de julio del presente, que ha ocasionado el desborde de las seis lagunas del PTAR OMO, mediante Resolución de Directorio N° 003-2024-EPS MOQUEGUA S.A., del 18 de junio de 2024, ha declarado en Estado de Emergencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR OMO, por sobrecarga de unidades de descarga de la línea de descarga de 315 mm de diámetro (ha excedido la capacidad de diseño de la planta, poniendo en riesgo tanto su operatividad como la salud pública de la región), a la vez que ordenaron al Gerente General de la EPS Moquegua S.A., realice acciones administrativas para solicitar apoyo al ente rector (Ministerio de Vivienda) a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Municipalidad Distrital de Samegua, Municipalidad Distrital San Antonio, SUNASS y demás entidades involucradas para superar la emergencia declarada.

Frente a esta situación insostenible, la Resolución de Directorio N° 003-2024-EPS Moquegua S.A. ha declarado en emergencia a la PTAR OMO, efectiva a partir del 18 de junio de 2024. La resolución subraya que la sobrecarga del caudal de ingreso ha excedido la capacidad de diseño de la planta, poniendo en riesgo tanto su operatividad como la salud pública de la región.

**5.5.2.** La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) OMO ha sido declarada en emergencia debido a una preocupante **sobrecarga operativa**, por parte de la Fiscalía de Prevención del Delito del Distrito Fiscal de Moquegua ha emitido la **Resolución Fiscal N° 389-2024**, de fecha 04 de julio del presente, en donde DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EN EMERGENCIA LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL – PTAR OMO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR al Gerente General de la EPS MOQUEGUA S.A., que conforme a sus atribuciones que demanda el Estatuto de la Empresa, realice las acciones administrativas para solicitar el apoyo al ente rector (Ministerio de Vivienda), a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Municipalidad Distrital de San Antonio, Municipalidad Distrital Samegua, SUNASS y demás entidades involucradas, para superar la emergencia.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR al Gerente General de la EPS MOQUEGUA S.A., que conforme a las atribuciones que demanda el Estatuto de la Empresa, realice las acciones administrativas correspondientes en el extremo que se inicien las reuniones y coordinaciones correspondientes para superar la emergencia declarada en el artículo primero.”

Según la Carpeta Fiscal N° 213-2024, el caudal de ingreso promedio anual de la PTAR OMO en 2023 fue de 143.89 litros por segundo (l/s), con picos que alcanzaron hasta 192.18 l/s. Actualmente, la planta está manejando un caudal



promedio de descarga de 130 l/s, lo que ha provocado una acumulación peligrosa, registrándose una diferencia de caudal de 10 a 15 l/s en todas las lagunas, causando embalsamiento crítico.

El gerente de operaciones de EPS Moquegua S.A. informó que el caudal total diario combinado de Moquegua y Samegua es de 230 l/s. Esta cifra supera ampliamente la capacidad de diseño de alimentación de la planta, que es de 134 l/s, mientras que la capacidad de salida teórica se encuentra en solo 110 l/s. Esta sobrecarga ha llevado a que la planta no pueda manejar adecuadamente el exceso de aguas residuales.

**5.5.3.** El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 150-2024, de fecha 12 de julio de 2024; ACORDARON Declarar en Emergencia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR OMO.

(...) En ese sentido es de vital urgencia guiar la potestad de la administración pública (gestión municipal ); razón por la cual la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, buscara de carácter urgente la INTERVENCION INMEDIATA, para mitigar un mayor colapso del sistema de descarga, para lo cual se debe implementar una tubería paralela que permita facilitar la descarga de agua residual de las lagunas de oxidación que son situaciones o acciones que tienen el potencial de causar daño al entorno natural, a los seres vivos y a la salud humana. Estos riesgos pueden incluir la contaminación del agua, la degradación del suelo, la pérdida de biodiversidad, de la población moqueguana (...) <sup>[8]</sup>

**5.5.4.** El pleno del Concejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en sesión extraordinaria para abordar la problemática sobre la contaminación generada por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de OMO en el río Osmore, a través del Acuerdo de Concejo Regional N° 272-2024-CR/GRM, de fecha 15 de agosto de 2024; ACORDARON POR UNANIMIDAD SOLICITAR a la Gobernadora Regional de Moquegua conforme una Mesa o Grupo de Trabajo con el objeto de abordar la problemática sobre la contaminación generada por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de OMO en el río OSMORE.

## **5.6. Mortalidad de animales en la Provincia de Ilo**

**5.6.1.** El Presidente y Tesorero de la COMISION DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO ILO, mediante CARTA N° 63-2024 CUSH – Ilo de fecha 09 de setiembre de 2024, dirigida al Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Ilo, le informa sobre la mortalidad de animales [vacunos, ovino, equino y animales menores] en la provincia de Ilo:

Con fecha 27 de setiembre de 2024, la persona de Erminda Ancco Ancco, agricultora del Fundo Chiviquina – El Algarrobal, le comunica vía teléfono que sus

---

<sup>8</sup> ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 150-2024-MPMA de fecha 12/07/2024, página 3.

animales estaban muriendo, lo que motivo que coordinara con el jefe de la Agencia Agraria Ilo para realizar una verificación de campo.

Con fecha 28 del mismo mes y año, en compañía del Técnico Melitón Ccaso Mamani Jefe de la Agencia Agraria Ilo se constituyeron al fundo de la agricultora Erminda Ancco, en donde constaron un ternero muerto, que según información de la señora Ancco, el animal murió con diarrea a consecuencia de haber tomado agua del río, la mencionada señora le informo que semanas atrás se murieron una vaca, un torete u un ternero con los mismos síntomas [diarrea], teniendo conocimiento de estos hechos el veterinario del SENASA Ilo Mvz. Guillermo Puma.

En el fundo del señor Javier Mmani Vilca del fundo Chiviquina, manifestó que actualmente tiene una vaca con cría en estado de recuperación de diarrea, manifestó que sus animales tomaron agua y se alimentaron del forraje en la ribera del río, muriendo dos terneras con diarrea, hecho que fue de conocimiento el médico de SENASA Mvz. Guillermo Puma.

De igual forma, el agricultor Henry Esteba Esteba del fundo La Pampa, se le murieron hace aproximadamente dos toretes.

La persona de Gerardo Graciano Juárez Acahuana agricultor de la parte alta del valle [La Capilla] indica que en el mes de junio se le murieron dos vacas, sus crías y un torete con diarrea, refiere el agricultor, que dichos animales bebieron agua del río.

Por su parte, el agricultor Nelson Zapata Oviedo del fundo India Muerta, indica que su caballo murió hace aproximadamente cinco (05) meses, al parecer a consecuencia de beber agua del río y alimentarse de forraje de la ribera del río.

**5.6.2.** Sobre el particular, mediante INFORME N° D0000-24-2024-MIDAGRI-SENASA-DEMOQ-PCMI-GPUMA, de fecha 22 de octubre de 2024, emitido por el especialista en Sanidad Agraria Dirección Ejecutiva Moquegua – Puesto de Control Marítimo Ilo, dirigido al JEFE DE SANIDAD ANIMAL SENASA Moquegua informando:

[...]

## **II ANALISIS**

La morbilidad de las vacas y becerros en el predio Chiviquina del valle de Ilo de la señora Rossy Gonzales Anco, según la somatología descrita y el comportamiento epidemiológico de la enfermedad se presume por causas del Complejo diarreico en bovinos por agentes etiológicos de Coccidas y bacteria patógenos entéricos.

La morbilidad de las aves en el valle de Pacocha según informe de ensayo del Centro de Diagnóstico de Sanidad Animal se debería a los parasitosis por Cepillaría spp.

[...]

## **III.OPINION**

Esta enfermedad en vacunos se ha manifestado por la disminución de apetito, la baja eficiencia alimenticia y desarrollo o baja producción de leche por causas del daño intestinal, así mismo otros animales presentaron diarrea acuosa o

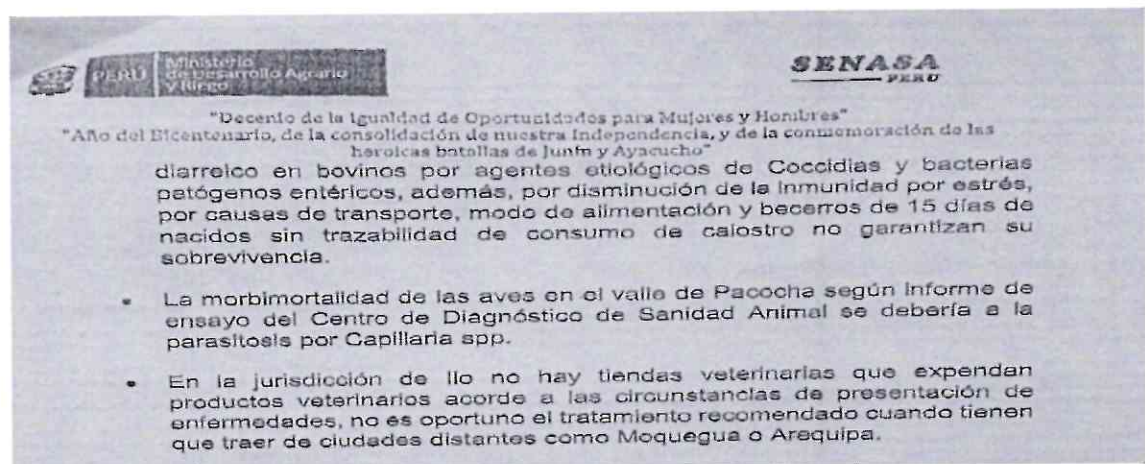
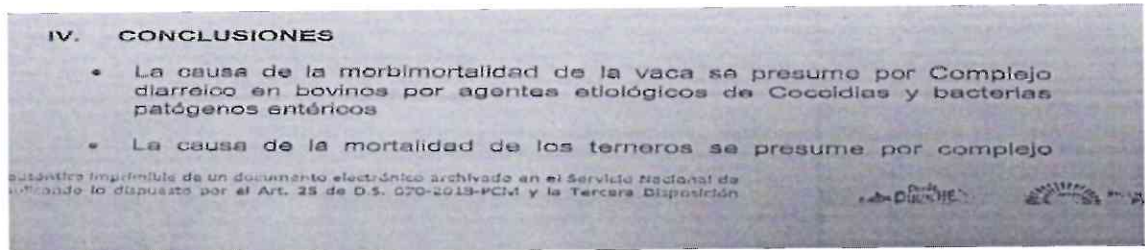


hemorrágica, fiebre intermitente, anorexia, debilidad, deshidratación, mucosas pálidas, pérdida de peso, esfuerzo para defecar.

Por todas las manifestaciones sintomatológicas se presume la enfermedad de la coccidiosis que casi siempre se presenta como complejo diarreico por los patógenos bacterianos presentes como Salmonela, Clostridium, Escherichia coli, etc.

[...]

Las aguas residuales podrían ser portadoras de una amplia variedad de microorganismos patógenos entre los que se encuentran los protozoarios y los helmintos que parasitan al hombre y animales domésticos, ya que dichos parásitos son evacuados con las heces [...].



La situación en las SEIS (06) lagunas de la PTAR OMO, que han colapsado completamente, provocando que el agua de los TREINTA MIL (30,000) desagües de Samegua, Moquegua y San Antonio; lleguen al valle de Ilo con un agua turbia, media barrosa, con bastante espuma y con un olor fétido, lo cual ha causado a que mueran animales y que otros presenten cuadros de diarrea, lo que significa que están enfermos a consecuencia de la contaminación de estas aguas servidas, refleja una crisis significativa en la infraestructura de saneamiento de la PTAR OMO de Moquegua. La sobrecarga de las unidades de tratamiento y la línea de descarga ha excedido la capacidad de diseño de la planta, comprometiendo no solo la operatividad y eficiencia de la planta, sino también poniendo en riesgo la salud pública de la población de la provincia de Ilo, el ganado y agricultura del Valle de El Algarrobal, debiéndose tener en cuenta Sr. Juez Constitucional; que los niños, adolescentes del distrito de El Algarrobal, consumen la leche y carne del ganado vacuno de nuestro Valle que consume el agua contaminada y que viene muriéndose al beber las aguas del Rio Osmore.

De igual forma, los lodos residuales que existen en las seis lagunas de oxidación del PTAR de OMO, contienen grandes cantidades de materia orgánica y compuestos tóxicos por el procesamiento de los desechos urbanos, sería el agua barrosa con bastante espuma que ha sido arrojada al río Osmore por el colapso de las lagunas de oxidación.

Situación anómala que Ud. sabrá corregir Sr. Juez Constitucional; declarando FUNDADA la presente acción constitucional ordenando los apremios señalados en el Petitorio de la presente acción, por haberse acreditado la conculcación de derechos fundamentales del PUEBLO DE ILO por la CONDUCTA OMISIVA, INERCIA Y NEGLIGENCIA de los demandados.

## **VI.- DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS POR LOS DEMANDADOS:**

Conforme al artículo 2º inciso 5) del Nuevo Código Procesal Constitucional, se indican los derechos fundamentales recogidos en el artículo 44º y en la Constitución, cuyo contenido constitucionalmente protegidos; han sido gravemente conculcados:

### **6.1. Derecho a la Dignidad humana**

Se entiende a la dignidad como un valor supremo de la Constitución que, además de fundamentar los diferentes derechos humanos o fundamentales que se le reconocen a la persona, delimita y orienta los fines que el Estado debe cumplir. También se puede entender a la dignidad como el principio constitucional en virtud del cual el Estado debe estar al servicio de la defensa de la persona y de su más pleno desarrollo y bienestar. En dicho sentido, el artículo 1º de nuestra Constitución establece: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Asimismo, la dignidad supone la imposición de una serie de deberes vinculados con la promoción y desarrollo pleno de la persona, en tanto se entiende que el ser humano no se desarrolla con dignidad de manera aislada sino en un determinado contexto social, económico y político. Para ello, corresponde al Estado —y también a los particulares— generar un entorno institucional y social adecuado al respeto y promoción de la persona y de su dignidad.

El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado respecto del derecho invocado que:

“[...] Este Colegiado asume que el valor superior de la dignidad humana se proyecta en el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de toda persona, previsto en el inciso 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú. [STC Exp. Nro. 1087-2005-PA/TC, fundamento 5].

“[...] la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del



Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos” [STC Exp. N° 3383-2021-PA/TC, fundamento 26].

En dicho sentido, se ha reconocido que **existe lesión al derecho de dignidad vinculado con el derecho a la salud [cuando a consecuencia de la contaminación del agua potable, la población presenta una serie de enfermedades], con el derecho al medio ambiente adecuado** [pues dentro de un entorno contaminado no se puede llevar un vida saludable y digna].

## 6.2. Derecho a la vida

El derecho a la vida supone la protección que el Estado dispensa a la existencia de la persona. Por ello, el artículo 2º inciso 1 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho “a la vida [...]”.

El derecho a la vida no solo supone su respeto o no agresión sino también —dada su dimensión institucional como principio y valor del ordenamiento— el de vivirla con dignidad, es decir, con un mínimo de condiciones que hagan del tránsito que tiene la persona en este mundo una oportunidad de realizarse, conforme a su personal proyecto de vida. Esta dimensión institucional del derecho a la vida impone al Estado una serie de obligaciones para que brinde y garantice esas condiciones que permitan el pleno desarrollo de la persona, como podrían ser centros y servicios de salud, protección del ambiente, entre otros.

El derecho a la vida supone el derecho a tener y vivir una vida en condiciones dignas, resulta incompatible con la dignidad vivir sin contar con las condiciones necesarias para poder desarrollar un personal proyecto de vida. Esto supone tener alimentación, vivienda, educación, servicios de salud, servicios de seguridad, **agua potable sin contaminaciones**, entre otras condiciones que permitan la existencia en condiciones compatibles con una vida digna. <sup>[9]</sup>

## 6.3. Derecho a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado.

Este derecho fundamental se encuentra reconocido en el texto constitucional vigente (artículo 2º inciso 22) reconocen el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, así como la procedencia del amparo para su protección.

Esta responsabilidad estatal que reconoce el derecho fundamental de toda persona "a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida". En concordancia, el artículo 1º de Título Preliminar del Código del Medio Ambiente enuncia: "Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente equilibrado, saludable,

---

<sup>9</sup> Cesar LANDA ARROYO.- Los Derechos Fundamentales, Juristas Editores, Tema 2. El derecho a la vida.

lógicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. Le corresponde - al Estado- determinar política nacional del ambiente."

El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, ha señalado que el derecho a disfrutar de un medio ambiente equilibrado y adecuado a la vida, se compone de dos elementos: **a) el derecho a gozar de ese medio ambiente; y b) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.** [STC. Exp. N° 03510-2003-AA/TC, fundamento 2.d].

En relación con el primer componente, el Tribunal Constitucional ha precisado que el derecho "comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido". (Exp. N° 03510-2003-AA/TC, fundamento 2.d)

En relación con el segundo componente de este derecho, el Tribunal hace referencia a la obligación del Estado de protegerlo en forma efectiva, en su rol de garante; así, "[el] derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute [...] tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente". [Exp. N° 03510-2003-AA/TC, fundamento 2.d].

Para el Tribunal Constitucional, este artículo "establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia". [STC. Exp. N° 03510-2003-AA/TC, fundamento 2.f].

El Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana". [STC. Exp. N° 00018-2001-AI/TC, fundamento 10].

#### **6.4. Derecho a la salud**

El artículo 7° de la Constitución establece: "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa."

En este entender, la Declaración Universal de Derechos Humanos <sup>[10]</sup> en su artículo 24° también lo protege e indica: "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado

---

<sup>10</sup> Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948



que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios necesarios [...]”.

El Tribunal Constitucional ha señalado, “la protección “la protección del derecho a la salud se relaciona con la obligación por parte del Estado de realizar todas aquellas acciones tendentes a prevenir los daños a la salud de las personas, conservar las condiciones necesarias que aseguren el efectivo ejercicio de este derecho, y atender, con la urgencia y eficacia que el caso lo exija, las situaciones de afectación a la salud de toda persona, prioritariamente aquellas vinculadas con la salud de los niños, adolescentes, madres y ancianos, entre otras”.<sup>[11]</sup>

Para el caso concreto, con relación a las políticas públicas relacionadas al derecho a la Salud es importante tener en consideración los siguientes criterios asumidos por el Tribunal Constitucional: “(...) **39.** En síntesis, aquello que puede revisar la judicatura constitucional en este caso implica evaluar si: (1) se ha obviado la formulación de un plan o política que enfrente determinado problema relativo a la salud (déficit de existencia); (2) se ha incumplido la materialización efectiva de un plan adecuadamente formulado [déficit de ejecución]; (3) se ha desatendido algunas de las dimensiones o principios relevantes del derecho a la salud en la formulación o implementación de una política pública en salud [déficit de consideración]; (4) se han establecido políticas claramente contrarias a los principios que rigen el derecho a la salud (déficit de violación manifiesta) o claramente inconducentes [déficit de razonabilidad] o insuficientes para el cumplimiento de determinados objetivos prioritarios de la salud [déficit de protección deficiente o déficit de protección de niveles esenciales de salud]; (5) se ha obviado enfrentar determinados aspectos que impiden la ejecución efectiva de la política pública y que terminan generando resultados negativos en salud (déficit de confrontación de problemas estructurales salud). Esto último puede ocurrir si se ha adoptado una política pública en salud sin permitir la participación de la sociedad civil o los directamente afectados en la política pública involucrada [déficit de participación política]; se ha actuado sin precisar mecanismos de rendición de cuentas [déficit de transparencia]; o se ha procedido olvidando el establecimiento de una línea de base e indicadores de derechos humanos que permitan evaluar el impacto de la política pública en el goce efectivo del derecho a la salud [déficit de evaluación de impacto]”.<sup>[12]</sup>

Finalmente, es importante citar la conclusión arribada por el propio Tribunal Constitucional, con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud al señalar que: “A modo de conclusión de este acápite de nuestro pronunciamiento, **tanto los aspectos sustantivos relativos a los fines y principios conformantes del derecho a la salud como las condiciones que deben poseer las políticas públicas en salud para ser constitucionalmente adecuadas [como las explicitadas en el fundamento anterior] forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la salud**. Suponen entonces el ámbito de normatividad que les cabe a los jueces constitucionales controlar, sin que ello implique invadir las competencias constitucionalmente asignadas a los órganos políticos

---

<sup>11</sup> STC Expediente 2002-2006-PC/TC, fundamento 17.

<sup>12</sup> STC Expediente N° 03228 2012-PA/TC LIMA fundamento 39

encargados de formular y ejecutar las políticas públicas en salud". [STC N° 03228-2012-PA/TC, fundamento 41 [resaltado y subrayado es nuestro].

Si bien el derecho a la salud no está contenido en el capítulo de derechos fundamentales, su inescindible conexión con el derecho a la vida [Art. 2°], a la integridad [Art. 2°] y el principio de dignidad [Art. 1° y 3°], lo configuran como un derecho fundamental indiscutible, pues, constituye "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" [art. 1, Título Preliminar de la Ley N° 26842, General de Salud]. Por ello, deviene en condición necesaria del propio ejercicio del derecho a la vida y, en particular, a la vida digna.

### **El derecho a la salud y su relación con el agua potable** <sup>[13]</sup>

El agua constituye un elemento esencial para la salud básica y el desarrollo de toda actividad económica, por lo que resulta vital para la supervivencia de todo ser humano. Así, se ha comprobado que los servicios deficientes de agua y saneamiento son la causa directa del deterioro de las condiciones de salud, así como causa importante de enfermedades originadas en el medio ambiente. [el subrayado es nuestro].

### **5. Derecho al acceso al agua potable**

#### **El agua potable como bien jurídico protegido**

El agua es un bien esencial para el desarrollo de la vida humana y por ello ha merecido especial atención por parte de la comunidad internacional y de cada país, con el objeto de garantizar que su provisión sea brindada bajo criterios de suficiencia, calidad y accesibilidad.

La ley de Reforma constitucional no protege el derecho de acceso al agua en su estado natural, como puede ser la que se encuentra en un río o una laguna, sino más bien aquella que ha sido potabilizada.

Mediante el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, se aprueba el "Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano" mediante el cual se fijan las siguientes definiciones:

**a. Agua cruda:** Es aquella agua, en estado natural, captada para abastecimiento que no ha sido sometido a procesos de tratamiento;

**b. Agua tratada:** Toda agua sometida a procesos físicos, químicos y/o biológicos para convertirla en un producto inocuo para el consumo humano.

---

<sup>13</sup> STC Expediente 02064-2004-PA/TC.- Caso Municipalidad Distrital de San Pedro de Lurín contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) y otro.



El derecho al Agua Potable, a la luz del contexto descrito, supondría primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, **cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado**. Su condición de recurso natural esencial lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia. <sup>[14]</sup>

El estado se encuentra en la obligación de garantizar cuando menos tres cosas esenciales con relación al derecho al agua potable: **el acceso, la calidad y la suficiencia**. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata por consiguiente de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario. <sup>[15]</sup>

**El acceso** desde la perspectiva supone que el Estado debe crear directa o indirectamente [vía concesionarios], condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario. Para tal efecto, varios pueden ser los referentes: **a)** Debe existir agua, servicios e instalaciones en forma físicamente cercana al lugar donde las personas residen, trabajan, estudian, etc.; **b)** El agua, los servicios y las instalaciones deben ser plenamente accesibles en términos económicos, es decir, en cuanto a costos deben encontrarse al alcance de cualquier persona, salvo en los casos en que por la naturaleza mejorada o especializada del servicio ofrecido, se haya requerido de una mayor inversión en su habilitación; **c)** Acorde con la regla anterior, no debe permitirse ningún tipo de discriminación o distinción, cuando se trata de condiciones iguales en el suministro del líquido elemento. Desde el Estado debe tutelarse preferentemente a los sectores más vulnerables de la población; **d)** Debe promoverse una política de información permanente sobre la utilización del agua, así como sobre la necesidad de protegerla en cuanto recurso natural. <sup>[16]</sup>

**La calidad** ha de significar la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con las que ha de ser suministrada. Inaceptable por tanto resultaría el que el agua pueda ser dispensada de una forma que ponga en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas, debiéndose para tal efecto adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias para evitar su contaminación mediante microorganismos o sustancias nocivas o incluso, mediante mecanismos

---

<sup>14</sup> STC Expediente 06534-2004-PA/TC. Fundamento 18.

<sup>15</sup> STC Expediente N° 6546-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico 9.

<sup>16</sup> STC Expediente N° 6546-2006-PA/TC. Fundamento Jurídico N° 10.

industriales que puedan perjudicarla en cuanto recurso natural. Similar criterio ha de invocarse para los servicios o instalaciones del referido elemento. Cumplido su periodo natural de existencia, dichos servicios o instalaciones deben ser sustituidos por otros que ofrezcan iguales o mejores estándares de calidad.<sup>[17]</sup>

El acceso a agua de calidad requiere que el recurso haya recibido el tratamiento de potabilización. Este proceso asegura que se encuentre libre de impurezas y así pueda consumirse sin que represente riesgos para la salud. Son distintos los procesos existentes para el tratamiento de aguas contaminadas, cuya complejidad depende de las características y condiciones del recurso. Asimismo, para poder aplicar estos tratamientos se requiere contar con infraestructura especializada. Por su parte, las aguas residuales domésticas, municipales e industriales requieren de la existencia de infraestructura óptima para tratarlas de forma adecuada. A falta de plantas de tratamiento o deficiencias en éstas, las aguas residuales son vertidas directamente a los cuerpos naturales de agua [ríos, lagunas o lagos], o no son depuradas de forma idónea, ocasionando contaminación en dichas fuentes. Es así que los proyectos de inversión en agua y alcantarillado juegan un rol fundamental para garantizar que la población consuma agua de calidad y para ayudar a frenar la producción de la contaminación por el vertimiento de aguas.<sup>[18]</sup>

La **suficiencia** ha de suponer la necesidad de que el recurso natural pueda ser dispensado en condiciones cuantitativas adecuadas que permitan cuando menos satisfacer las necesidades elementales o primarias de la persona, como aquellas vinculadas a los usos personales y domésticos o incluso aquellas referidas a la salud, en tanto de las mismas depende la existencia de cada individuo. El agua en otras palabras, siendo un bien cuya existencia debe garantizarse, no puede ni debe ser dispensada en condiciones a todas luces incompatibles con las exigencias básicas en bien de cada persona.<sup>[19]</sup>

En resumidas cuentas corresponde al Estado, dentro de su inobjetable rol social y en razón de su objetivo primordial de protección del ser humano y su dignidad, fomentar que el agua potable se constituya no sólo en un derecho de permanente goce y disfrute, sino a la par, en un elemento al servicio de una interminable repertorio de derechos, todos ellos de pareja trascendencia para la realización plena del individuo.<sup>[20]</sup>

---

<sup>17</sup> STC Expediente N° 02064-2004-PA/TC.- Fundamento Jurídico N° 10.

<sup>18</sup> Defensoría del Pueblo; Informe de Adjuntía N° 006-2022-DP/AMASPPI, Boletín sobre la cobertura de agua potable. Región Puno; página 13.

<sup>19</sup> STC Expediente N° 6546-2006-PA/TC. Fundamento jurídico 10.

<sup>20</sup> STC Expediente N° 06534-2006-PA/TC.- Fundamento jurídico 25.



## Responsabilidad de las entidades demandadas por Omisión en la afectación de los derechos constitucionales alegados en la presente demanda

### 1. DEL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

La Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 9°, literal g), establece que los Gobiernos Regionales son competentes para promover y regular actividades en materia de salud [entre otros], de igual forma, en su artículo 10° [competencias exclusivas] literal d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de **servicios básicos de ámbito regional**, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades. A mayor abundamiento, en el Artículo 13°, literal 6 de su Reglamento de Organización y Funciones; [...] 6) Dirigir, supervisar coordinar y administrar las actividades y servicios públicos [...], siendo el agua potable un servicio público.

En este contexto, en la sentencia recaída en el Expediente 2064-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional realizó una interpretación del artículo 7 de la Constitución, donde determina que este apartado no sólo reconoce el derecho a la salud personal, sino que este debe comprenderse e interpretarse con un conjunto de condiciones mínimas de salubridad y factores para que el ciudadano pueda llevar una vida digna. Uno de esos factores es el agua potable, pues determina que las personas mantengan una buena salud, lo cual, a su vez, determina su supervivencia. En ese sentido, el agua potable es un elemento esencial para el desarrollo personal, social y económico del ser humano: "El agua constituye un elemento esencial para la salud básica y el desarrollo de toda actividad económica, por lo que resulta vital para la supervivencia de todo ser humano. Así, se ha comprobado que los servicios deficientes de agua y saneamiento son la causa directa del deterioro de las condiciones de salud, así como causa importante de enfermedades originadas en el medio ambiente".<sup>[21]</sup>

Es más; el Decreto Legislativo 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, señala: "**Artículo 4.- Rol del Estado en materia de saneamiento**

"Corresponde al Estado a través de sus entidades competentes ejercer la rectoría, la potestad de concedente, regular las tarifas, supervisar y fiscalizar la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutar la política del Estado en materia de administración de la prestación de los servicios de saneamiento y la responsabilidad de la prestación de estos servicios públicos, en cuanto corresponda. De igual forma, corresponde a los Gobiernos Regionales [...] ejercer las competencias compartidas en materia de prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a la presente Ley, a la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento y sus respectivos reglamentos."

A mayor abundamiento; el artículo 51° del TUO de la Ley Marco [Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto

---

<sup>21</sup> STC Expediente N° 06534-2006-PA/TC.- Fundamento jurídico 25.

Supremo N° 005-2020-VIVIENDA] establece que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal es responsable de la gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento. Es más, el literal 52.1 del artículo 52° del TUE del Decreto Legislativo N° 1280 [Ley Marco], dispone que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por un (1) director, titular y suplente, propuesto por las municipalidades accionistas, a través de Acuerdo de Concejo Municipal; **un (1) director, titular y suplente, propuesto por el Gobierno Regional** a través del Acuerdo de Consejo Regional [...], es decir, el Gobierno Regional de Moquegua tiene un director titular y un director suplente, que estructuralmente dependen de la Gobernadora Regional de Moquegua.

Otra norma que acredita la responsabilidad de la Gobernadora Regional de Moquegua, lo constituye el Reglamento de Organización de Funciones de la EPS Moquegua S.A. en cuyo **Art. 11.-Funciones del Directorio**

### **Son funciones del Directorio las siguientes [...]**

**11.13.** Aprobar y monitorear la estrategia corporativa en concordancia con la política nacional y sectorial sobre el manejo del recurso hídrico

**11.13.** Velar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos que la EPS debe cumplir en el ámbito interno y externo.

Por lo que queda acreditado la responsabilidad directa del Gobierno Regional de Moquegua en la conculcación de los derechos fundamentales del PUEBLO DE ILO que han sido evidenciados en la presente acción constitucional y el peligro inminente en la contaminación del agua para el consumo humano del PUEBLO DE ILO.

## **2. DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**

El Decreto Legislativo N° 1240, que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, **establece la Responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en el manejo de la PTAR OMO**, con el siguiente enunciado: [...]

**“Artículo 5.- Responsabilidad de la Prestación de los Servicios: Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y adecuada de los servicios de saneamiento, y en consecuencia, están facultadas a ejercer la potestad de concedente para otorgar el derecho de explotación a las entidades prestadoras, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales”.**

Es más, el artículo 51° del TUE de la Ley Marco [Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, establece que el Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal es responsable de la gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento. Asimismo, el literal 52.1 del artículo 52° del TUE del Decreto Legislativo N° 1280, señala dispone que el Directorio de las empresas



prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto por un (1) director, titular y suplente, propuesto por las municipalidades accionistas, a través de Acuerdo de Concejo Municipal [...]; significando que la Municipalidad Provincial de Moquegua, tiene un director titular y un director suplente, que estructuralmente dependen de la citada Entidad edil.

Asimismo, conforme al Art. 4.- ACCIONISTAS del Reglamento Organización y Funciones [ROF] de la EPS Moquegua S.A; su UNICO ACCIONISTA es la demandada Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

### **3. DE LA EMPRESA PRESTATORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO [EPS] MOQUEGUA S.A.**

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; resolvió constituir la Empresa Municipal de Saneamiento de Moquegua ESAMO, mediante Resolución de Alcaldía N° 26-91-A/MUNIMOQ del 16 de enero de 1991. Fue creada con personería jurídica de derecho público, de duración indefinida y con un capital social representado por 4,320 acciones, según consta en la Partida Registral N° 11000111 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona Registral XIII-Sede Tacna del 25 de febrero del año 1991. Fue reconocida por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, mediante la Resolución N° 046-94- PRES/VMI/SSS.

Según Resolución de Junta Empresarial N° 003-1997-JE- ESAMO del 17 de marzo del año 1997, la empresa se transformó en sociedad de responsabilidad limitada y quedó denominada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua - EPS Moquegua S.R.Ltda. El capital varió a 1'120,106 soles, divididos en igual valor de participaciones.

Con fecha 28 de abril del año 2006, por acta de sesión extraordinaria de la junta empresarial, se acordó la transformación de la EPS Moquegua S.R.Ltda. A EPS Moquegua S.A., empresa pública de derecho privado que se rige por la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887, y que tiene por objetivos:

- a) La prestación del servicio de agua potable, que comprende captación, almacenamiento, conducción y distribución de agua tratada;
- b) La recolección, el tratamiento y la disposición final de aguas servidas; y
- c) La disposición sanitaria de excretas.

### **4. DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE MOQUEGUA**

La Ley General de Salud designa a la autoridad de salud como el ente encargado de proteger el ambiente con relación al derecho a la salud y, en esa medida, le impone el deber de mantenerlo dentro de los estándares requeridos para preservar la salud de las personas. Por ello, le otorga la competencia de dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece en cada caso la ley de la materia, y para controlar y supervisar el abastecimiento de agua,

alcantarillado, disposición de excretas, reuso de aguas servidas y disposición de residuos sólidos.<sup>[22]</sup>

El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales fija un marco general de actuación del Estado, el mismo que es desarrollado a través de la autoridad de salud, que es el ente administrativo competente para evaluar, autorizar, supervisar y sancionar la descarga de aguas en el medio ambiente y la calidad del agua.

A mayor abundamiento, el Art. 9° del Reglamento de la Calidad del Agua para Consumo Humano aprobado por D.S. 031-2010SA, el cual señala que la autoridad competente para la gestión de la calidad del agua para consumo humano es el Ministerio de Salud, y la ejerce a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA); en tanto, que la autoridad a nivel regional son las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o Gerencias Regionales de Salud (GRS) o la que haga sus veces en el ámbito regional, según corresponda, del mismo modo son funciones específicas de la DIRESA, GRS o DISA.<sup>[23]</sup> En consecuencia queda acreditada la responsabilidad y los deberes tanto del Gobierno Regional de Moquegua, como de la Dirección Regional de Moquegua, de garantizar la no contaminación de las fuentes de agua de los demandantes y del pueblo de Ilo.

## **5. DEL ORGANISMO TECNICO DE ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO - OTASS**

El numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento [OTASS] es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes programas y lineamientos establecidos por el Ente Rector.

El artículo 43° de la Ley Marco señala que el SFC es el mecanismo por el cual el Ente Rector, ejecuta a nivel nacional, a través de sus órganos programas y organismos adscritos, programas de capacitación, asistencia técnica e innovación [...].

---

<sup>22</sup> Ver Capítulo VIII de la Ley General de Salud, relativo a la Protección del Ambiente para la Salud.

<sup>23</sup> 1. Vigilar la calidad del agua en su jurisdicción; 2. Elaborar y aprobar los planes operativos anuales de las actividades del programa de vigilancia de la calidad del agua en el ámbito de su competencia y en el marco de la política nacional de Salud establecida por el MINSA - DIGESA; 3. Fiscalizar el cumplimiento de las normas señaladas en el presente Reglamento en su jurisdicción y de ser el caso aplicar las sanciones que correspondan; 4. Otorgar y administrar los registros señalados en el presente Reglamento, sobre los sistemas de abastecimiento del agua para consumo humano en su jurisdicción; 5. Consolidar y reportar la información de vigilancia a entidades del gobierno nacional, regional y local; 6. Otorgar registro de las fuentes de los sistemas de abastecimiento de agua para consumo humano; 7. Aprobar el plan de control de calidad del agua; 8. Declarar la emergencia sanitaria el sistema de abastecimiento del agua para consumo humano cuando se requiera prevenir y controlar todo riesgo a la salud, en sujeción a las normas establecidas por la autoridad de salud de nivel nacional; 9. Establecer las medidas preventivas, correctivas y de seguridad, ésta última señalada en el artículo 130° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, a fin de evitar que las operaciones y procesos empleados en el sistema de abastecimiento de agua generen riesgos a la salud de los consumidores; y 10. Otras responsabilidades establecidas en el presente Reglamento.



El numeral 80.1 del artículo 80° de la Ley Marco, dispone que el OTASS cuenta con la función de fortalecer las capacidades de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal. Para dicha finalidad el numeral 80.1 del artículo 80 de la Ley Marco, establece que el OTASS está facultado para realizar transferencias financieras, con cargo a su presupuesto, para la adquisición de bienes y servicios necesarios para mejorar la gestión operativa, comercial y administrativa de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal.

## 6. DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; tienen responsabilidad en la presente demanda, ser el ente Rector de los Servicios de Saneamiento, teniendo relación directa o indirecta con los servicios de saneamiento en todo el territorio de la Republica, aunado a ello, existen funciones indelegables al respecto; a la contaminación del medio ambiente y la restricción al acceso al agua potable alegados en la demanda,

El Reglamento de la calidad del agua para consumo humano aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2010-SA, en su Art. 8 establece que: "Las entidades que son responsables y/o participan en la gestión para asegurar la calidad del agua para consumo humano en lo que le corresponde de acuerdo a su competencia, en todo el país son las siguientes:

[...] **2.** Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento [...]" coadyuva en la omisión de proporcionar agua apta para el consumo humano, evidencia con suficiente claridad que tiene legitimidad para obrar pasiva, al ser una de las entidades encargadas de la gestión del agua.

En este orden de ideas, el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA; Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; en su Art. 5.- Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento indica: El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), en su condición de Ente Rector del Sector Saneamiento, a través de sus Órganos de Línea, Órganos Desconcentrados o los que corresponda, en adición a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Marco, ejerce las funciones siguientes:

"**1.** Promover la eficiencia de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural a través del Sistema de Fortalecimiento de Capacidades para el Sector Saneamiento (SFC) u otro mecanismo aprobado por el Ente Rector. La gestión del SFC está a cargo de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del MVCS, **a través de la Dirección de Saneamiento. (...)**

**4. Gestionar y canalizar directamente** o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del Sector Saneamiento, observando para ello las disposiciones vigentes en materia de cooperación técnica internacional o de endeudamiento público, según corresponda [...].

**10. Promover el acceso a los servicios de saneamiento, en condiciones de eficiencia, calidad y sostenibilidad**, prioritariamente a la población del ámbito rural o de menores recursos.

**11. Gestionar y efectuar**, de conformidad con las normas presupuestales vigentes, **transferencias extraordinarias de recursos para el financiamiento de medidas orientadas al fortalecimiento de la gestión de servicios de las empresas prestadoras**, incluidas o no en el Régimen de Apoyo Transitorio (RAT), a través de los respectivos programas del Sector [...]” (el resaltado es de los demandantes).

## **7. DEL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL EDILBERTO WILFREDO SAIRA QUISPE FLORES**

El demandado Edilberto Saira Quispe, fue propuesto por la sociedad civil de Moquegua [NO DE ILO] a través de los colegios profesionales con sede en la ciudad de Moquegua y designado en el cargo de Director Titular, para el nuevo periodo en el Directorio de la EPS Moquegua S.A., como representante de la SOCIEDAD CIVIL por el Viceministro de Construcción y Saneamiento Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante la Resolución Viceministerial N° 09 - 2023-VIVIENDA/VMCS, de fecha 21 de abril de 2023.

La sociedad civil juega un rol fundamental en el desarrollo del Estado, ya que una sociedad civil fuerte y organizada tiene más capacidad y autonomía para exigir el cumplimiento de sus derechos constitucionales, resultando fundamental que sea desde la sociedad civil que se promuevan los cambios y se asegure la correcta inversión de los fondos públicos, la correcta implementación de las políticas estatales y la incorporación de cuestiones básicas como interculturalidad y género en las agendas y planes del Estado.

Las organizaciones de la sociedad civil, pueden cumplir un rol de intermediación entre el Estado y la empresa privada, y deben contribuir a un Estado eficiente, empresas socialmente responsables y la sociedad civil organizada, que incide sobre ambos, función que NO ha cumplido a cabalidad el demandado Edilberto Wilfredo Saira Quispe, las funciones del Directorio, como integrante del Directorio de la EPS Moquegua.

Las funciones que ha inculplido el demandado en su calidad de miembro del Directorio de la ESP Moquegua S.A., están señaladas en el Art. 11 del REGLAMENTO DE Organización y Funciones – ROF de la citada empresa:

Son funciones del Directorio las siguientes:

[...]

11.4. Velar por la continuidad de la gestión, gozando de las facultades de gestión necesarias para el cumplimiento de su objeto.

11.5. Velar por la formulación, aplicación y actualización del Plan Maestro Optimizado (PCM) y demás planes e instrumentos de gestión que, en cumplimiento de la normativa vigente debe elaborar la sociedad.

[...]



11.13. Aprobar y monitorear la estrategia corporativa, en concordancia con la política nacional y sectorial sobre manejo del recurso hídrico.

11.14. Velar por la implementación de todos los Sistemas de Gestión Pública según el marco legal vigente, dentro de la empresa.

14.15. Velar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos que la EPS debe cumplir en el ámbito interno y externo.

**Habiéndose acreditado la relación funcional de los demandados, con el colapso de las aguas servidas de la PTAR OMO; los demandados Gobierno Regional de Moquegua, Dirección Regional de Salud – Moquegua, Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moquegua – EPS Moquegua S.A., Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, el representante de la Sociedad Civil en el Directorio de la EPS Moquegua S.A. Edilberto Wilfredo Saira Quispe; tienen responsabilidad por omisión en la afectación de los derechos constitucionales alegados en la demanda, se encuentran en la obligación de evitar el vertimiento de aguas servidas no tratadas en el río , de dotar un sistema idóneo de tratamiento adecuado para las aguas servidas provenientes de los domicilios de las ciudades de Samegua, Cercado de Moquegua y San Antonio, de implementar un sistema de tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, con la finalidad de garantizar el respeto irrestricto de los derechos a la dignidad humana, a la salud, derecho al agua potable y a un medio ambiente equilibrado y adecuado de los demandantes y los pobladores de El Algarrobal, Pacocha e Ilo. [el subrayado es de los demandantes].**

#### **Relación innata de los derechos fundamentales antes invocados <sup>[24]</sup>**

Conforme se tiene de lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que el principio de respeto de dignidad de la persona, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho al agua potable derecho a gozar de un ambiente adecuado y sano, guardan estrecha relación en cuanto a su protección constitucional, por cuanto de existir un supuesto de hecho concreto que afecte el derecho constitucional a vivir en un ambiente sano o restrinja el derecho al acceso al agua potable, afectara también, los demás derechos constitucionales señalados.

#### **VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**6.1. Vulneración del derecho fundamental a la vida;** concretamente, del derecho a la salud, consagrado en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Estado, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, los artículos I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

**6.2. Vulneración del principio y derecho a la dignidad;** la afectación del derecho a la vida, concretamente el derecho a la salud, el derecho innominado al agua potable y del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida,

---

<sup>24</sup> Punto 2.10 de la SENTENCIA N° 183-2023 de fecha emitida por el 2do. Juzgado Civil – Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, sobre demanda de Amparo presentada por la presunta violación de derechos fundamentales de la población de Juliaca, concretamente de Huata, Capachica y Caracoto.



inciden negativamente en el “(...) minimum inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover” la ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud STC. 03343-2007-AA/TC; FJ. 203 STC. 010-2002-AI/TC; FJ; 218 ostensiblemente grave y, de esa forma, el principio - derecho de dignidad de la persona (arts. 1o y 3o, Const.) se ve también afectado.

**6.3. Vulneración del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente adecuado y equilibrado;** consagrado en el artículo 2.22 de la Constitución Política del Estado y el artículo 7.4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

**6.4. Vulneración del derecho a la salud;** como derecho fundamental de carácter social, garantiza que toda persona el acceso a los servicios de salud que permite la realización de otros derechos humanos sobre todo el derecho a la vida. Este derecho implica la protección de una vida digna.

**6.5. Vulneración del derecho al agua potable;** que constituye un derecho constitucional reconocido por el Tribunal Constitucional por medio su línea jurisprudencial en forma armoniosa y coherente.

**6.6. Vulneración del principio de prevención;** La Ley General del Ambiente ha incorporado en el artículo VI de su Título Preliminar el principio de prevención, consistente en que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan. Que parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño. Este principio supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo.

**6.7. Vulneración del principio de precaución;** de conformidad con el Tribunal Constitucional, el principio de precaución está estrechamente ligado al *principio de prevención*. El primero se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. La falta de certeza científica no es óbice para que se adopten acciones tendentes a tutelar el derecho al medio ambiente y a la salud de las personas. El segundo exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca, realmente, el deterioro al medio ambiente <sup>[25]</sup>.

**6.8. La Constitución Política del Estado en el CAPITULO II DE LOS TRATADOS** en su Artículo 55º “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

Dentro de este contexto:

**6.9. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo:**

[...]

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial.

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,

---

<sup>25</sup> STC EXP. N° 4223-2006-PA/TC.-Fundamento 28.



Proclama que:

- ✓ **PRINCIPIO 1.-** Los seres humanos constituyen el centro de las opresiones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- ✓ [...]
- ✓ **PRINCIPIO 4.-** A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección al medio ambiente deberá construir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.
- ✓ [...]
- ✓ **PRINCIPIO 11.-** Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se apliquen. [...]
- ✓ [...]
- ✓ **PRINCIPIO 15.-** Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de preocupación conforme las capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible [...]
- ✓ [...]
- ✓ **PRINCIPIO 22.-** Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de preocupación conforme las capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible.

#### **6.10. La Constitución Política del Estado en el CAPITULO II DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES en sus Artículos;**

##### **Artículo 66°.-Recursos naturales**

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

##### **Artículo. 67°.- Política ambiental**

El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

##### **Artículo. 68°.- Conservación de la diversidad biológica y áreas naturales protegidas**

El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

#### **6.11. Ley N° 28611 “Ley General del Ambiente”**

**ART. 9° Del Objetivo:** “La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las persona, garantizando la existencia de ecosistema saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derecho fundamentales de la persona”.

**6.12.** Código del Medio Ambiente establece un marco general, consagrando el derecho a gozar de un ambiente saludable y equilibrado y el derecho de la ciudadanía a participar en la definición de lineamientos y políticas, y fija la necesidad de la evaluación, vigilancia y control de toda actividad que genere riesgos de daño ambiental. Inicialmente, se le imponía al Ministerio de Salud la responsabilidad de

garantizar la calidad del agua para cualquiera de sus usos. Sin embargo, posteriormente dicha responsabilidad recayó en las empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental, calificadas y registradas por el Ministerio de Salud, al cual se le asignó el deber de supervisar la actividad de dichas instituciones. Igualmente, estableció el deber del Estado de fijar el destino de las aguas residuales, estableciendo zonas en las que quedara prohibido descargar aguas residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y subterráneas, interiores y marinas, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasaran los niveles admisibles. El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales fija un marco general de actuación del Estado, el mismo que es desarrollado a través de la autoridad de salud, que es el ente administrativo competente para evaluar, autorizar, supervisar y sancionar la descarga de aguas en el medio ambiente y la calidad del agua.

**6.13.** La Ley General de Aguas establece el dominio del Estado sobre las aguas, de modo que no hay propiedad privada ni derechos adquiridos sobre ellas, creando un sistema de derechos administrativos por el cual el Estado otorga licencias, permisos y autorizaciones de uso.

**6.14.** La Ley General de Salud designa a la autoridad de salud como el ente encargado de proteger el ambiente con relación al derecho a la salud y, en esa medida, le impone el deber de mantenerlo dentro de los estándares requeridos para preservar la salud de las personas. Por ello, le otorga la competencia de dictar las medidas necesarias para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece en cada caso la ley de la materia, y para controlar y supervisar el abastecimiento de agua, alcantarillado, disposición de excretas, **re uso** de aguas servidas y disposición de residuos sólidos.

#### **6.15. Código Procesal Constitucional:**

##### **CAPITULO II**

##### **ARTICULO 44. Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

[...]

**Inc. 25)** De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

**Inc. 26)** Al agua potable.

**Inc. 27)** A la salud.

**Inc. 28)** Los demás que la Constitución reconoce.

#### **VI. MEDIOS PROBATORIOS:**

A efectos de acreditar los hechos expuestos en la demanda, producir certeza y fundamentar sus decisiones <sup>[26]</sup> y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13° de la Ley N° 31307, Código Procesal Constitucional; ofrecemos las siguientes medios probatorios instrumentales, que demuestran objetivamente la violación de los derechos fundamentales invocados en la presente y los presupuestos que definen la existencia de un peligro inminente a la vida y salud del pueblo de Ilo, por las aguas con deshechos

---

<sup>26</sup> Artículo 188° del Código Procesal Civil [aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales].



humanos que son vertidos en el río Osmore y que es consumida por toda la población de la provincia de Ilo.

**6.1.** El mérito de la CARTA N° 63-2024 CUSH-Ilo, de fecha 09 de setiembre de 2024, dirigida al Presidente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico de Ilo, en mérito del cual, se le informa sobre la mortalidad de animales [vacunos, ovino, equino y animales menores] en el Valle de Ilo: ACREDITA: que la mortalidad de ganado vacuno, ovino, equino como animales menores del Valle de Ilo, se ha determinado que ha ocurrido a consecuencia de la ingesta de las aguas contaminadas provenientes de la PTAR OMO [Anexo 1-A].

**6.2.** El mérito del INFORME N° 000024-2024-MIDAGRI-SENASA-DEMOQ-PCMI-GPUMA de fecha 22 de octubre de 2024, en mérito del cual, el Especialista en Sanidad Agraria de la Dirección Ejecutiva Moquegua - Puesto de Control Marítimo de Ilo, INFORMA al Jefe del Área de Sanidad Animal de Moquegua; NOTIFICACION DE ENFERMEDADES POR DIARREA EN VACUNO [Anexo 1-B].

**6.3.** El mérito del OFICIO MULTIPLE N° 0019-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 22 de agosto de 2024, dirigida a alcaldes provinciales y distritales de la Región Moquegua [entre otras autoridades] por el administrador local de Moquegua, remitiendo resultados del monitoreo de emergencia por presunta afectación del río Moquegua y Osmore-Ilo, debido al colapso de la tubería de conducción de aguas de la PTAR OMO [Anexo 1-C].

**6.4.** El mérito del INFORME TECNICO N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/LVUC de fecha 22 de agosto de 2024, emitido por la Administración Local de Agua de Moquegua, en cuyo punto **4.1. DEL EVENTO DE EMERGENCIA** [Anexo 1-D].

[...]

Las características de las aguas residuales domésticas procedentes del buzón colapsado de la PTAR OMO, fueron turbias, espumosas y de coloración marrón además de olor característico a desagüe, las cuales confirmarían que se trataría de aguas residuales crudas sin ningún tratamiento, las cuales se descargaron desde el día 29.07.24, afectando así la agricultura de la zona así como la infraestructura de los canales de riego, los cuales están adaptados para distribuir aguas naturales [...].

Asimismo, en el punto **5.3. Evaluación de los Resultados de la calidad ambiental del río Moquegua y Osmore**

[...]

### **Río Osmore – Ilo**

La estación de monitoreo denominado Rillo1 se ubica a la altura de la bocatoma de captación de Ika EPS Ilo S.A, El Canuto. En este punto de monitoreo se observó la presencia de vegetación en el cauce del río. La evaluación de los valores resultantes del análisis para los parámetros físicoquímicos y microbiológicos medidos en campo y en el laboratorio denotaron que, las concentraciones halladas para los parámetros **pH Y**

**Coliformes termotolerantes, transgreden** los valores establecidos en el ECA-Agua para la Categoría 3, Subcategorías D1 y D2, de acuerdo al siguiente detalle:

- La concentración de Ph es de 8.62 Unidad de pH que **TRANSGREDE** en 1.41 % por encima de los rangos de Ph [6.5 – 8.5] establecidos en los ECA para agua, Categoría 3: subcategoría D1 y D2 para riego de vegetales y bebida de animales.

Luego en el citado Informe punto **8 CONCLUSIONES**

**8.4.** Según los resultados de los parámetros de campo medidos en el río Moquegua e Ilo, el valor de Potencial de Hidrogeno [Ph], en los puntos de monitoreo **RMoqu1 y RMoqu2 y Rllo1) transgrede** el valor máximo del rango de Ph establecido en el D.S. N° 004-2017-MINAM, ECA-Agua, para la Categoría 3, Subcategorías D1 y D2: agua con fines de riego de vegetales y bebidas de animales.

**8.5.** Según los resultados emitidos por el laboratorio acreditado AGQ Labs, para el parámetro Coliformes termotolerantes en los puntos de monitoreo **RMoqu1 y RMoqu2 transgreden** en porcentajes elevados los valores establecidos en el D.S. N° 004-2017-MINAM, ECA-Agua, para la Categoría 3, Subcategorías D1 y D2: agua con fines de riego de vegetales y bebidas de animales.

Medio probatorio que **ACREDITA**: el alto nivel de Coliformes que transgreden los porcentajes elevados los valores en el D.S. N° 004-2017-MINAM, ECA-Agua, para la Categoría 3, Subcategorías D1 y D2: agua con fines de riego de vegetales y bebidas de animales.

**8.6.** A partir de la información presentada y evaluada en el presente informe técnico, es posible concluir que la presunta afectación de la calidad de los recursos hídricos que discurren por el cauce del Río Moquegua, se vio sustentada por la presencia del parámetro Coliformes termotolerantes, de acuerdo a los Informes de Ensayo del Según los resultados emitidos por el laboratorio acreditado AGQ Labs, como consecuencia del colapso de la tubería de conducción de aguas residuales provenientes de la PTAR OMO la cual es operada por la EPS Moquegua.

**6.5.** El mérito del OFICIO N° 0297-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M de fecha 15 de agosto de 2024, dirigida al actor Florentino Nina Fernández [Anexo 1-E].

**6.6.** El mérito del INFORME TECNICO N° 0039-2024-ANA-AAA.CO-ALA.M/LVUC de fecha 14/08/2024, emitido por la Administración Local de Agua de Moquegua, en cuyo N° 03. Resultados de Monitoreo del Río Osmore Ilo [2022-2023], concluye que existe contaminación del Río Osmore con alta incidente de Coliformes por encima del máximo mínimo permisible [Anexo 1-F].

**6.7.** El mérito de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0750-2024-ANA-AAA.CO Arequipa, 18/07/2024, mediante la cual la Autoridad Nacional del Agua, impone la multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Moquegua - EPS Moquegua S.A, e imponerle sanción de multa ascendente a 5,0 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias, por “realizar vertimientos sin autorización” conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 9 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338; en concordancia, con la infracción administrativa de “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de



agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; conducta tipificada como infracción administrativa en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-G. (...).[Anexo 1-G].

**6.8.** El mérito de Resolución de Directorio N° 003-2024-EPS MOQUEGUA S.A., de fecha 18/06/2024, en mérito de la cual, el Directorio de la EPS Moquegua S.A., DECLARO en Estado de Emergencia de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR OMO, por sobrecarga de unidades de descarga de la línea de descarga de 315 mm de diámetro (ha excedido la capacidad de diseño de la planta, poniendo en riesgo tanto su operatividad como la salud pública de la región), a la vez que ordenaron al Gerente General de la EPS Moquegua S.A., realice acciones administrativas para solicitar apoyo al ente rector (Ministerio de Vivienda), a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Municipalidad Distrital de Samegua, Municipalidad Distrital San Antonio, SUNASS y demás entidades involucradas para superar la emergencia declarada [Anexo 1-G].

**6.9.** El mérito de la Resolución Fiscal N° 389-2024, de fecha 04 de julio del presente, mediante la cual, la Fiscalía de Prevención del Delito del Distrito Fiscal de Moquegua, DECLARO en EMERGENCIA la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) OMO por **sobrecarga operativa**, ORDENANDO al Gerente General de la EPS MOQUEGUA S.A., que conforme a sus atribuciones que demanda el Estatuto de la Empresa, realice las acciones administrativas para solicitar el apoyo al ente rector (ministerio de Vivienda), a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Municipalidad Distrital de San Antonio, Municipalidad Distrital Samegua, SUNASS y demás entidades involucradas, para superar la emergencia, siendo que el caudal de ingreso promedio anual de la PTAR OMO en 2023 fue de 143.89 litros por segundo (l/s), con picos que alcanzaron hasta 192.18 l/s. Actualmente, la planta está manejando un caudal promedio de descarga de 130 l/s, lo que ha provocado una acumulación peligrosa, registrándose una diferencia de caudal de 10 a 15 l/s en todas las lagunas, causando embalsamiento crítico [Anexo 1-H].

**6.10.** El mérito del Acuerdo de Concejo Municipal N° 150-2024, de fecha 12/07/2024, 2024, mediante el cual, el El Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; ACORDARON Declarar en Emergencia la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR OMO.

Siendo que en la parte in fine del citado Acuerdo Municipal, aparece: (...) es de vital urgencia guiar la potestad de la administración pública (gestión municipal); razón por la cual la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, buscara de carácter urgente la INTERVENCIÓN INMEDIATA, para mitigar un mayor colapso del sistema de descarga, para lo cual se debe implementar una tubería paralela que permita facilitar la descarga de agua residual de las lagunas de oxidación que son situaciones o acciones que tienen el potencial de causar daño al entorno natural, a los seres vivos y a la salud humana. Estos riesgos pueden incluir la contaminación del agua, la degradación del suelo, la pérdida de biodiversidad, de la población moqueguana (...).[Anexo 1-I].

**6.11.** El mérito del Acuerdo de Concejo Regional N° 272-2024-CR/GRM, de fecha 15/08/2024, mediante el cual el pleno del Concejo Regional del Gobierno Regional de Moquegua, en sesión extraordinaria para abordar la problemática sobre la contaminación generada por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de OMO en el río Osmore; ACORDARON POR UNANIMIDAD SOLICITAR a la Gobernadora Regional de Moquegua conforme una Mesa o Grupo de Trabajo con el objeto de abordar



la problemática sobre la contaminación generada por la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de OMO en el río OSMORE.

El gerente de operaciones de EPS Moquegua S.A. informó que el caudal total diario combinado de Moquegua y Samegua es de 230 l/s. Esta cifra supera ampliamente la capacidad de diseño de alimentación de la planta, que es de 134 l/s, mientras que la capacidad de salida teórica se encuentra en solo 110 l/s. Esta sobrecarga ha llevado a que la planta no pueda manejar adecuadamente el exceso de aguas residuales. [Anexo 1-J.

### POR LO EXPUESTO

A usted Sr. Juez Constitucional solicitamos admita a trámite la presente demanda con la premura que el interés público exige y programe la audiencia única, a efectos de tutelar los derechos fundamentales invocados y corregir las infracciones a los derechos fundamentales y sociales a la Constitución del Pueblo de Ilo.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que por tratarse de un proceso de amparo, conforme lo señala la Cuarta Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional, nos encontramos exonerados del pago de las tasas judiciales.-Pedimos se tenga presente.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que autorizamos a Ángela Aurora Mamani Calizaya, identificada con Documento Nacional de Identidad Nro. 04630514, para que en forma conjunta o individual pueda acceder a la lectura del expediente, recabe anexos, tramitar oficios entre otros pertinentes al presente proceso constitucional.-Pedimos se tenga presente.

Ilo, 04 de noviembre de 2024.

  
Mercedes Moquegua Ticona  
ABOGADA  
CAM: 086

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL ALGARROBAL"  
Florentino Nina Fernandez  
ALCALDE

COMISION DE USUARIOS DEL SUBSECTOR  
HIDRAULICO ILO  
  
RUY VASQUEZ DAVILA  
PRESIDENTE

  
CCLD MUNICIPALIDAD DISTRITAL "EL ALGARROBAL"  
ING. ANGELA MAMANI CALIZAYA  
TITULAR  
Segmento Organizaciones Territoriales

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE "EL ALGARROBAL"  
Dr. Walter De la Cruz  
ALCALDE

Federación Unificada de Comedores  
Populares y Centros Femeninos-ILO  
  
Elizabeth Mamani Huanca



  
STCCPI  
Mariluz R. Peñaloza Coayla  
Sec. General  
DNI 04742910

  
Sonia Jaula Huiza

  
ACUSTIR GUTIERREZ PONCE  
TITULAR  
Segmento Organizaciones Sociales  
de Producción y otros.  
CCLD MUNICIPALIDAD "EL ALGARROBAL"



**ASENTAMIENTO HUMANO  
"LOS ANGELES"**

*Olga Quispe*

**OLGA LUZMARINA QUISPE RAMOS**  
SECRETARIA GENERAL  
DNI N° 04051782



*Hector Molina Quispe*

**HECTOR MOLINA QUISPE**  
Representante de la Sociedad Civil - CCLP  
SEGMENTO ECONOMICO  
TITULAR

*Giovanna Nunez Hurtado*

**GIOVANNA NUNEZ HURTADO**  
Representante de la Sociedad Civil - CCLP  
SEGMENTO URB. AMBIENTAL  
ALTERNO

*Wilder Quispe Callohuari*

**WILDER QUISPE CALLOHUARI**  
Representante de la Sociedad Civil - CCLP  
SEGMENTO ECONOMICO  
TITULAR

*Amelia Zomocco Catacora*

**AMELIA ZOMOCCO CATACTORA**  
Representante de la Sociedad Civil - CCLP  
SEGMENTO ECONOMICO  
ALTERNO

**AAI NH NUEVO ILO**

*Socorro Rivera P.*  
**Socorro Rivera P.**  
SECRETARIA GENERAL